

UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA
FACULTAT DE DRET

EL REAL CONSULADO
DE COMERCIO DEL
PRINCIPADO DE
CATALUÑA
(1758-1829)



Tesis doctoral realizada por la Licenciada
María Jesús Espuny Tomás y dirigida por el
Profesor Dr. Joaquín Cerdá Ruiz-Funes.

Bellaterra, abril de 1992

8.3. Primera Instancia

Los Cónsules asistían diariamente al tribunal durante los días laborables a partir de las 10 de la mañana, se turnaban por semanas los dos asesores y acordaban los fallos y las provisiones de aquellas causas que así lo requerían, posteriormente daban audiencia verbal a los que acudían para pedir justicia. Anteriormente la asistencia se reducía a un horario limitado de las 8 a las 10 horas³⁵. Las citaciones se podían hacer de palabra o por escrito en este caso mediante carteles si la demanda era por escrito o por cartas si el interesado residía fuera del término del tribunal. En el juicio verbal comparecían las partes, para que oídas verbalmente se pudiese terminar con la mayor brevedad el pleito, profiriendo su resolución o sentencia³⁶. Era esta la práctica común en la mayoría de los Consulados³⁷, así como también la actuación de un procurador o persona provista

35 A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 110-115 Respuesta del Consulado de Cataluña al de Madrid que pide noticias del régimen con que se gobiernan la Junta y el Real Consulado de Comercio: "Por lo que toca a este tribunal sólo puede decir que las horas de audiencias son desde las once hasta que han concluido las comparecencias personales, con la prevención de que si a las doce no hubieren comparecido las partes emplazadas por el portero para el juicio verbal se repite la citación por medio de alguacil y a costas del remitente para la audiencia inmediata, cerrándose la puerta en aquella hora para ocuparse de las causas del escrito. El Consulado tiene aquí sus audiencias a que asiste siempre el asesor todos los días de la semana, suspendiendo sólo los lunes y jueves si no hay caso urgente para asistir a las sesiones de la Junta de la que son vocales natos los Cónsules y se celebran a la misma hora..."

36 A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 110 a 115, cit. : "El método que se observa en los verbales es explicar el actor su demanda, contestarla el reo, recibir juramento de la parte que haya de responder sobre la legitimidad del documento en que acaso se funde la acción o excepción, oír los testigos si se ministrasen, hacer retirar las partes; acordar la decisión y extenderla el escribano en el borrador para continuarla en el registro que tiene a este efecto después de aprobadas por este tribunal, la cual se lee a las partes llamadas segunda vez, concediéndoles traslado para los usos que les convenga. Cuando las demandas verbales no se presentan expeditas para fallarse en el mismo acto, se previene a las partes que comparezcan con mayor instrucción en la audiencia inmediata..."

37 Ordenanzas de Bilbao, Cap. 1, VI: "Se ordena que siempre que cualquiera persona pareciere en dicho Consulado a intentar cualquier petición, no se le admitan, ni puedan admitir demandas, ni peticiones algunas, por escrito, sin que ante todas cosas el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pueden ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuraran atajar entre ellos el pleito, y diferencias que tuvieran con la

de autorización del demandado enfermo, que presentase una memoria en la que se contuviese el hecho y los medios de su pretensión o defensa. Se prefiere a los que no son de oficio cuyas estratagemas y "primores judiciales temen oscurezcan la verdad de los hechos, dentro de la prohibición de las partes de comparecer en juicio con abogado o procurador sin expreso consentimiento de los Cónsules³⁸. Dentro de lo que podríamos llamar la segunda etapa del Consulado de Cataluña, a partir de 1814, se había puesto en práctica admitir en las Audiencias verbales a los procuradores que lo eran de número y del Colegio de Barcelona sin necesidad de permiso, pero a los abogados se les admitía solamente para informar de viva voz en la vista de la causa si ello fuese solicitado por cualquiera de las partes. Siempre que se pudiese debía terminarse el pleito verbal y prontamente.

Si el asunto necesitaba aclararse por escritos, el actor debía presentar de este modo su demanda y a continuación debía contestar el demandado, señalándose un término de tres, seis o diez días para probar y haber probado las posiciones que hubiesen deducido y la legitimidad de los documentos³⁹. Se concedía traslado de los primeros escritos presentados y si quisieran convocar a testigos, señalarán los Cónsules el día para que puedan comparecer y oídos estos decidir⁴⁰. No se permitía recibir más de 10 testigos sobre un mismo asunto. Si la parte pidiese interrogatorio de testigos y según derecho le correspondiese deberán admitirse,

mayor brevedad; y no pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito..."

38 Ordenanzas de Bilbao, Capítulo 1, VI: "...con que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados (las demandas por escrito). como se ha practicado y es de Ordenanza, Y procurando en cuanto a esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta u otra petición y libelo fuese dispuesta de abogado, no la admitirán hasta que bajo juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesto abogado..."

39 A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 110-115, cit.

40 Consolat de Mar, II, Cap. 17 del Ordre judiciari de València, p. 48.

aunque para presentarlos sólo dispone de tres días⁴¹. No se permitían objeciones a los testigos, pero pueden admitirse si las consideran conducentes para el más pleno conocimiento de la verdad⁴². Si las partes pidieran plazos o retardaciones por algún tiempo, los Cónsules debían conceder únicamente las que considerasen justas y necesarias para la averiguación de la verdad, quedando a su arbitrio el determinarlas.

En las causas en que comenzaban los juicios por arresto de persona o bienes se observaba la misma formalidad que en el antiguo Consulado. Los casos que se prevenían en que debía exigirse caución hasta asegurar en la cárcel al que no la diere, empezaban por la seguridad en juicio y el actor debía ofrecer cuatro juramentos, el primero que su crédito era cierto, el segundo que el deudor no tenía bienes para asegurar la deuda, el tercero que era de temer su fuga si se le citase y cuarto que la demanda no la hacía por calumnia. El deudor era conducido a presencia de los Cónsules y si no presentaba la fianza era arrestado a las cárceles del Consulado⁴³. Lo mismo ocurría en los casos en que el actor pidiese que se mandase al reo asegurar el juicio, lo que sucedería en el caso de un acreedor extraño y aunque fuese de la ciudad, jurara que no tiene quien le prestase caución de restituir la cosa juzgada, en caso de aparecer otro acreedor más privilegiado, entonces los cónsules debían hacerlo publico durante treinta días para que dentro de este término compareciesen los que pretendieran tener mejor derecho; y no habiendo contradictor

41 A. de RIPOLL, De Magistratus..., cit. cap. 14, n. 15. sin embargo se observa en el Consulado la práctica de los demás tribunales de la provincia que conceden el término de 8 días hábiles, a menos que los Consulados por la urgencia del asunto prefijen un término más breve para presentar los interrogatorios.

42 Consolat de Mar, cit., Vol. II, Ordre judiciari de València, cap. 9. "De obicir testimonis".

43 Consolat de Mar, Vol. II, Ordre judiciari de València, Capítulos 25 y 30, "Del creador si no porà donar fermança" y "De seguretat de juí".

se debía entregar el precio o la cosa juzgada sin caución. Si el actor pidiese que el reo prestase caución de estar a derecho sobre su demanda, si fuese extranjero debe darla enseguida y ser encarcelado durante la instancia, pero si jurase que no tiene de que satisfacer la cantidad en que ha de ser condenado, debe entonces ser liberado de la cárcel. La caución de seguridad de juicio, cuando se trate de un habitante y ciudadano de Barcelona y fuese conocido por los Cónsules que tenía bienes para satisfacer la cantidad pedida, podrán éstos darle un plazo dentro del cual presentase y diese la fianza correspondiente. Esta seguridad o caución en juicio podía pedirse en cualquier parte del proceso y tanto por parte del actor como del reo o demandado⁴⁴, procediendo los Cónsules cuando se solicitase temerariamente y por calumnia. Cuando el asesor consideraba instruida la causa o en estado en que apareciese ya la verdad, la presentaba a los Cónsules para la providencia o fallo que requiriese su naturaleza⁴⁵.

No se podía suplicar ni apelar de las provisiones interlocutorias, a menos que tuviesen fuerza de sentencia definitiva o que de ellas resultase daño irreparable, cualquier apelación contra un auto interlocutorio no tendría ningún valor ni efecto, no se podían inhibir por ella los Cónsules, antes pasaban a continuar el conocimiento de la causa hasta sentenciar definitivamente⁴⁶. Las sentencias debían siempre proferirse atendiendo sólo la verdad del hecho atendida y la buena fe guardada. Para ello, los Cónsules podían tomar de oficio los testigos y los

44 M. FERRER, *Observantiarum...*, cit. Cap. 491, p. 30.

45 A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 110-115, cit.: "El Asesor hace una explicación de la demanda, de las excepciones opuestas, de las pruebas suministradas y de lo que resulta de los autos para proponer su dictamen, sea para la condena o para la absolución o para acordar aquella otra providencia que se estime más conforme a derecho".

46 Ordenanzas de Bilbao, Capítulo 1, VIII. Dentro del epígrafe correspondiente a las apelaciones sobre autos interlocutorios de primera instancia volveremos sobre este punto.

juramentos de las partes que estimasen convenientes y en cualquier estado de la causa determinar y sentenciar el pleito. Por todo ello se prohibía la impugnación de una sentencia por no haber sido protegida con la escrupulosidad y rigurosa observancia de las leyes, ni se podía considerar la nulidad de lo actuado, ineptitud de la demanda u otra cualquiera formalidad u orden de derecho⁴⁷.

Las sentencias debían darse en el tribunal y salón de la Casa Lonja destinado a este fin, pero las comisiones, mandatos, arrestos y otras provisiones que no necesitaran un conocimiento pro tribunali, podían pedirse por las partes y proveerse por los Cónsules fuera del tribunal, de plano y en cualquier lugar y tiempo⁴⁸. El asesor firmaba a renglón separado de los Cónsules con la expresión de "Visto" y al final de la sentencias y demás provisiones formales se expresa: "Que lo declaran los cónsules de consejo del asesor". Observándose lo mismo en las dos instancias⁴⁹. Por medio de una Real Orden se comunicó al Consulado de Comercio de Cataluña

47 Privilegio del Rey Don Felipe de 29 de noviembre de 1585, recogido en A. BOSCH, Sumari..., cit. p. 461 reconociendo en favor del Consulado de Perpiñan todo lo que Fernando II concedió al de Barcelona en privilegio de 17 de mayo de 1510 recogido en Consolat de Mar, Vol.II, cit. pp. 107-113; También en A. CAPMANY, Memórias históricas..., pp. 636-639, privilegio en que concede al Magistrado del Consulado de Barcelona varios capítulos, que le presentó para la buena y pronta administración de justicia en los pleytos y ejecución de sus decretos, así civiles como criminales; Ordenanzas de Burgos, Capítulo II, V "Para que se verifiquen los fines expresados de que en los pleytos y debates del comercio se haga justicia breve y sumariamente y sólo sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno que en los procesos que se hicieren en el Juzgado del Consulado no se haya de tener, ni tenga consideración para los autos y sentencias que deban darse, la nulidad de lo actuado, ineptitud de Derecho, respuesta, ni otra formalidad de Derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parezca a los jueces"; Ordenanzas de Bilbao, Capítulo 1, VII; C. PETIT "Ordenanzas de ...", cit. p. 530; E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. pp. 144-145; Cap. 36 del Llibre del Consolat de Mar, ya reproducido en otras ocasiones.

48 Por ello para la captura en la seguridad de juicio basta cualquier lugar y tiempo para proveerla; A. RIPOLL, De Magistratus..., cit. Cap. 7, n.3; R. de VILOSA, Tractatus de fugitivis..., cit. Cap. 19, 3, 91.

49 A.C.A. 5/14 (1795) Fols. 47v. a 48v. El Consulado de Barcelona contesta a una consulta del Prior del Consulado de Cádiz sobre la asistencia del Asesor en el Consulado.

que debían disponer de un libro tanto el tribunal en primera instancia como el de alzas en el que debían anotarse y salvarse los votos del juez que discrepase del resto⁵⁰. Los autos y sentencias que se daban en el Consulado, no siendo apelados pasaban a autoridad de cosa juzgada y habían de ejecutarse breve y sumariamente por medio del ministro, alguacil o portero que quisiesen nombrar los Cónsules⁵¹.

8.4. Apelación

8.4.1. Sobre autos interlocutorios de primera instancia con fuerza de definitivos o que de ellos resulte daño irreparable.

Aún antes de que el juicio hubiese finalizado en primera instancia, se podía interponer apelación de providencias o autos interlocutorios, siempre que respondiesen a la doble exigencia de tener fuerza de definitivos o que de ellos resultase un daño irreparable, de esta forma se paralizaba el proceso hasta que no se solucionase previamente el punto o cuestión controvertido. Anteriormente a la publicación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 no se requería nada para poder interponerse. Ello provocaba por una parte la posibilidad de que el pleito se escapase de la instancia de los Cónsules y se paralizase todo el procedimiento, con lo que contradecía los propósitos de brevedad y rapidez que eran tan necesarios

50 A.C.A. 5/8 (1803) Fols. 30v. a 31v. : "...salven sus votos y formen la providencia con los otros, colocándose dicho libro en un arca sobre la tabla del Tribunal, si la usare o en otro sitio equivalente, con llave que guardará el Presidente, el que bajo juramento prestado para el ejercicio de su empleo, está obligado a tenerlo reservado y a no revelar a persona alguna los votos que contenga, cuya obligación es común a los demás jueces...". El Consulado responde que: "...el tribunal tenía el estilo que la orden insinúa de3 que el juez cuya opinión no se conforme con los demás salva su voto y queda custodiado en un libro que se guarda en la escribanía del tribunal...".

51 Ordenanzas de Bilbao, Capítulo 1, 14.

para el buen funcionamiento del comercio⁵². En el antiguo Consulado de Mar la decisión la tomaban los propios cónsules que únicamente en caso de duda buscaban el consejo de algunos prohombres para tomar la decisión adecuada⁵³.

La solución que se ofrece en el Consulado de Comercio permite varias posibilidades y juega con varios recursos. En primer lugar si la parte agraviada acudía al Juez de Apelaciones y este reconocía fundado su recurso, lo admitía y pedía los autos para verlos, y si de su vista resultaba que la apelación era admisible se declaraba y quedaban los Cónsules inhibidos. Pero si éstos admitían la apelación en el efecto devolutivo solamente, –tenemos en cuenta de que se trata de autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia definitiva–, siguen en el conocimiento de la causa al mismo tiempo que el tribunal de apelaciones conoce del punto apelado. Cuando los Cónsules no interrumpiesen la apelación por considerar que la declaración que se interpuso era meramente interlocutoria y la parte apelante acudiese al Juez de apelaciones quien juzgase que debe admitirla a fin de que sin demora y competencias se terminase el asunto, se debatía si la provisión podía considerarse con fuerza de definitiva. Para ello, el Juez de Apelaciones junto con su asesor se reunía en el Consulado con los cónsules y el suyo. Si se acordaba que la provisión era interlocutoria simplemente y por lo tanto no respondía a uno de los puntos que en la doble exigencia se requerían para que pudiese interponerse

52 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., cit. pp.146-147; En las Ordenanzas de Bilbao Capítulo 1, VIII, señalan que la finalidad que se buscaba con las apelaciones a los autos interlocutorios era "...inhibir a Prior y Cónsules maliciosamente, sólo con el fin de dilatar y molestar a las otras partes, pervirtiendo la brevedad y orden que en dicho Juzgado se debe atender...". Se permite la apelación en aquellos autos interlocutorios que tuvieran la fuerza de sentencia definitiva o provocasen daño irreparable; De aquí se tomó en el proyecto de Código de Comercio de 1814 para formular de acuerdo con la práctica habitual en Cataluña las Ordenanzas 3a., 4a. y 5a. del Capítulo 2o. del Título 2o. en J. SARRION/ M.J. ESPUNY, Las Ordenanzas de 1766..., cit.

53 Ordre judiciari de Barcelona, 15.

apelación, se prescindía de la apelación. Si acordaban que se trataba de una definitiva, o que tuviese tal fuerza o infiriese gravamen después irreparable ya que de otra manera no se hubiese podido interponer la apelación, los cónsules debían abstenerse de su conocimiento hasta terminada la apelación. Si entre los Cónsules y el Juez de apelaciones no se llegase a un acuerdo, el primer Cónsul y el Juez de Apelaciones elegirían un Ministro de la Junta Particular en tercero a cuyo parecer debían estar de acuerdo las partes, sin que de él se pudiera apelar, provocar ni querellarse, lo que se produciría siempre que existiesen incidentes entre ambas instancias. Para evitar discusiones sobre el lugar que debían ocupar en caso de que existieran discusiones en las dos instancias el Juez de apelaciones debería ocupar la silla inmediata a la del primer Cónsul y cuando fuera elegido un tercero (un Ministro o vocal de la Junta Particular) debía ocupar el lugar inmediato al del Juez de apelaciones.

8.4.2. Segunda Instancia

Siguiendo las directrices del antiguo Consulado, de las sentencias de los Cónsules se otorgaba apelación si la causa fuese superior a diez libras. De acuerdo con la Real Cédula de 24 de junio de 1797 el Juzgado de apelaciones tenía Sala destinada al efecto en la Casa Lonja y dedicaba en principio dos días a la semana, o más, en el caso que fuese necesario, para celebrar las audiencias, conferenciar y resolver los pleitos⁵⁴. Cuando se tratase de una causa seguida verbalmente y sin escritos, conocía de ella el Juez de apelaciones al día siguiente de haberse acudido a

⁵⁴ Artículo 6.

él, y junto con los Cónsules y, habiendo oído a las partes, les preguntaba las causas que les movieron a su declaración y en vista de éstas, en la mayor brevedad debía declarar con los adjuntos lo que fuese de justicia⁵⁵. Sin embargo la práctica habitual era que una vez proferida la sentencia verbal por los cónsules, después de oídas las partes y vistos los documentos en que se fundaban, se continuaba por el escribano en el registro. El escribano era el mismo para los dos instancias.

En las causas que se habían iniciado por escrito, la parte que se sentía agraviada tenía un plazo de diez días para la apelación y después con testimonio de la sentencia proferida por los Cónsules, se seguía la segunda instancia por escritos hasta su conclusión⁵⁶. Era conveniente que las sentencias verbales fuesen ejecutadas pasadas las 24 horas de su pronunciación concediendo apelación sólo al efecto devolutivo, porque este tipo de sentencias se dictaban siempre que existía una verdad clara y la posición de la parte demandada era alargar el plazo de ejecución de la condena. La apelación debía interponerse ante el Juez de Alzadas o apelaciones, que aparece según lo previsto en la Ordenanza 15a., 1o., dentro de la composición del Consulado⁵⁷. La actuación del asesor en la segunda instancia era

⁵⁵ Sería en principio de acuerdo con el cap. 18 "De apel.lació de sentència de paraula" del Ordre judiciari de València, aunque se da un plazo de diez días para apelar a la parte que se sienta agraviada. El pleito de apelación había de terminarse en un plazo de 30 días y la sentencia había de darse por escrito.

⁵⁶ A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 110-115 , cit.: "...La parte que se siente agraviada debe apelar dentro el término preciso de diez días, en cuya admisión en ambos efectos o en el devolutivo solamente según la naturaleza del negocio seprefija otro igual término, para que la parte apelante acuda al Juzgado de Alzadas a avocar el conocimiento de la causa. Si no apelare dentro el término prefijado que es fatal, la sentencia obtiene autoridad de cosa juzgada: pero si no fuere después avocada debe pedirse por el que obtuvo el fallo favorable que se declare desierta la apelación, en cuyo intermedio, esto es antes de declararse tal, el apelante puede avocarla, porque ese término es ritual y no fatal, más no puede verificarlo si se ha declarado ya por desierta..."; En las Ordenanzas de Bilbao la apelación era ante el Corregidor y Colegas, y no ante otro tribunal, Capítulo 1, XV; E. de TAPIA, Tratado de jurisprudencia..., cit., p.225 recoge la referencia de Novísima Recopilación, 11, 20, 6, que la apelación hubiese de hacerse dentro de cinco días desde que se notifique la sentencia o llegue la noticia a la parte agraviada, quedando firme a partir del quinto día.

⁵⁷ A.C.A. 5/6, Fols. 201r. a 202v. Informe a petición del Juez de Alzadas de Málaga

admitiendo la comisión, proveyendo los pedimentos regulares hasta que se moviese algún incidente en que se pasasen los autos al Juez , que junto con el asesor lo declarasen. La figura del éste continuaba vigente y su consejo actuaba provocando en ocasiones una situación conflictiva: En la sentencia de segunda instancia, el juez de apelaciones y un conjuez hicieron una sentencia, el otro conjuez y el asesor otra distinta. La disparidad del fallo dió motivo a una consulta a la superioridad, que ordenó publicarse las dos sentencias y que en tercera instancia se confirmase una de las dos⁵⁸. Pero en el momento de la sentencia se llamaba a los Adjuntos o Conjueces desde 1797, quienes con el juez y asesor lo declaraban, firmando los tres y siguiendo a continuación la firma de aquél. Los motivos de recusación del asesor eran generalmente de parentesco u otra causa legítima y al separarse nombraba el Juez de alzadas un abogado de conformidad con lo establecido por las Ordenanzas, sin que hubiese precedido pena, ni otra diligencia, a menos que el tribunal determinase malicia o dolo de la parte que si fuese justificada se le aplicaría una pena pecuniaria destinada a penas de Cámara y gastos de justicia del tribunal. De los autos de la segunda instancia se formaba rollo y pieza separada y continuaban los de la primera volviendo al Consulado que era quien proveía la

: "...por lo que toca a lo judicial en mucha parte el método que regía en el antiguo Consulado de Mar, que tuvo el honor de dar leyes marítimas y que abrazaron todas las naciones comerciantes...", "...este Juzgado de alzadas se entiende con el Consulado sin preceder órdenes y ocurriendo encuentros..", "...se admiten los recursos de quja de las partes enseguida de los mismos autos y consecuente a ordenaza provee al Juez de Alzadas y da comisión al Asesor que no ha intervenido en la primera instancia, pasando por consiguiente los autos originales a la pieza de este tribunal, donde se siguen por los términos regulares hasta la sentencia..."

58 A.C.A. Pleitos del Consulado de Comercio n. 7256 y 3905, este último constituye pieza separada por la recusación que hizo el demandante, José Molins de Joaquín de Roca y Batlle. En el Fol. 242r. del pleito 7256: "...que la segunda sentencia ni fue a favor de la otra parte, ni de mi principal, sino que los Sres. Cónsules procedieron con disparidad en el fallo. Hallándose las cosas en este punto, parece que lo que corresponde es que se sirva V.S. consultar de oficio a la Superioridad, si debe estar a la Sentencia que profirió el Sr. Esteban Guilla de consejo del Asesor o si debe estarse a la que profirieron elk Sr. Juez de Apelaciones con el Sr. Colega Don José Sarriera...". Fijese que llama "colega" adjunto o conjuez para distinguirlo de los recolegas que intervienen en la 3a. Instancia.

ejecución, quedando depositados en la escribanía que era única y allí se guardaban archivados⁵⁹. La asistencia de los colegas en los asuntos que eran puramente de derecho ya que podían proveer por sí solos los autos interlocutorios que no tuviesen fuerza de definitivos y cuyo gravamen pudiera repararse por sentencia definitiva⁶⁰. Si la sentencia de apelación fuese confirmatoria de la de los Cónsules se debía ejecutar lisa y llanamente. En las causas de apelación la sentencia siempre debía darse por escrito, y concluida la causa se ejecutaba.

8.5. Tercera Instancia y recursos posteriores.

Para la vista de las sentencias del Tribunal de Alzadas que hubieran sido revocatorias o apelables, y en virtud del artículo V de la Real Cédula de 1797 y siguiendo el modelo castellano, podía intentarse una tercera instancia que de acuerdo con el artículo citado conocería el Juez de apelaciones con dos vocales de la Junta elegidos anualmente, y que recibían el nombre de Recolegas, cuyas funciones ya hemos visto en su momento⁶¹. Aunque la sentencia fuese revocatoria en todo o en parte de la de los Cónsules, debía ejecutarse como si hubiese sido confirmatoria, pero la parte ganadora tenía que depositar una fianza, otorgándose, según la

59 A.C.A. 5/6 (1798) Fols. 201r. a 202v., cit.

60 A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 193 a 195. El Secretario del Consejo de Indias solicita información sobre el conocimiento de los jueces de alzadas: "...Los incidentes que promueven las partes en la segunda instancia, se deciden en este tribunal por el juez de alzadas junto con el asesor que no ha intervenido en la primera y únicamente asisten los conjuces o recolegas cuando se trata de confirmar o revocar un auto o sentencia del Consulado. Esta práctica, constantemente observada, parece muy conforme a las Reales Cédulas de erección de 16 de marzo de 1758, Ordenanza 16a. , 4, en la que hablando del Juez de Alzadas dice: Concluida legitimamente la causa, pronunciará con los adjuntos y su asesorería la sentencia...".

61 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., cit. pp. 152-153.

Ordenanza 16, IV, una última Instancia ante la Junta General de Comercio, de cuyo fallo no se admitía recurso de revista o súplica a no ser que se tratase de algún caso muy arduo, en que la propia Junta General tuviera por conveniente admitirlo. Ello fue revocado por una Real Cédula con que se mandó admitir las dicciones de nulidad y recursos de injusticia notoria ante la Sala 2a. de Gobierno del Consejo de Castilla⁶²: El escribano de Cámara recibe los informes y los testimonios de los autos que le remite el Juzgado de Alzadas. Finalmente por Decreto de 25 de enero de 1813, la última instancia corresponderá al Supremo Tribunal de Justicia ante el cual deberían interponerse aquellos recursos y dicción de nulidad⁶³.

8.6. Ejecución de la sentencia.

La ejecución que debiera hacerse sobre los bienes del deudor, sería comenzando por los bienes muebles, aunque éstos consistieran en naves o barcos y en defecto de ellos se pasaba a la ejecución de los inmuebles, procediendo en todo ello breve y sumariamente⁶⁴. Cuando con motivo de la ejecución se hubiesen de

⁶² Real Cédula por la cual se manda que en la ejecución de las Sentencias de los Jueces de Alzadas o Apelaciones en los pleitos seguidos en los Consulados de Comercio se guarde lo dispuesto por las Leyes 1 y 2 del título 13, libro 3o. de la Recopilación, Madrid, Pedro Marín, 1773; En A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 1 al 16 autos entre Antonio Fontanella Calaf y Francisco y José Fontanellas; Fols. 22-23 Joaquín Roca y Batlle y Arnaldo Sala y Cía.; Fols. 193-209 Esteban Guilla y Antonio Torreda.

⁶³ Decreto de las Cortes mandando que el Supremo Tribunal de Justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales especiales en Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes Ordinarias, Tomo III, Madrid, Imprenta Nacional, 1813, p.183; A.G.I. Legajo 1787-B 352).

⁶⁴ Ordre judiciari de València, Cap. 23: Las ejecuciones habían de iniciarse en los diez días siguientes de haber recaído la sentencia. Comprendían en primer lugar las naves y leños, siendo también el estilo de los mercaderes. Ordenanzas de Bilbao, Cap. 1, XIV.

vender bienes muebles, deberían subastarse en el plazo de 10 días y después librarse para que del precio obtenido se satisficieran los gastos que normalmente correspondían a concursos de acreedores u otros en que pudiera existir sospecha de que en un futuro próximo pudiesen aparecer otros deudores pretendiendo lo mismo⁶⁵, por lo que se exigía, en algunos casos, al acreedor diese caución de restituir si existiesen otros acreedores preferentes⁶⁶. Si el acreedor jurase que no tiene fianzas que dar para dicha caución, debería hacerse un pregón para que los demás acreedores, si los hubiere, compareciesen en el plazo de 30 días a justificar su crédito y si no compareciese ninguno, se concederá el precio al acreedor mediante unicamente una caución juratoria⁶⁷.

8.7. Análisis de la práctica observada por el Tribunal del Real Consulado de Cataluña a través del registro de sentencias del año 1789.

La práctica que se observará en la actividad procesal del Tribunal del Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña responderá, en esencia, a los principios generales que la doctrina mercantilista y la documentación consultada nos han permitido fijar con anterioridad⁶⁸. Hemos de distinguir dentro de la variedad

⁶⁵ Ordre judiciari de València, 24. El plazo es también de 10 días.

⁶⁶ Ordre judiciari, 24: "...de les messions per aquell fetes en la dita execució, donen'n fermançes de tornador si algun appar ésser primer en temps e millor en dret en lo dit preu que ell...".

⁶⁷ Ordre judiciari de València, 25, se refiere primeramente al extranjero para después aplicarlo al ciudadano de la ciudad de Valencia.

⁶⁸ A.C.A. Serie Audiencia, Sección Consulado, 6/2 Registro común de este Tribunal Real del Consulado de Comercio del año de 1789. Desaparecido el 6/1, los números siguientes se

de escritos que integran el registro común los que corresponden a comunicaciones o despachos que irán encabezados por el nombre del Intendente junto con los Cónsules⁶⁹ y los que responden exclusivamente a sentencias y apelaciones que irán precedidos por los nombres de los magistrados consulares y el asesor de cada instancia. Hasta septiembre de 1789 el Intendente es el Barón de la Linde⁷⁰, a partir de entonces figura Don Juan Miguel de Indart y Galañena⁷¹. El escribano es, en las dos instancias, Juan Pamies. Los Cónsules son: José Francisco de Durán⁷², Pablo Puiguriquer y Onofre Glòria. Los asesores son Ignacio de Dou y Antonio de Siscar y de Fivaller⁷³, que será sustituido a su muerte por Ignacio de Aparicio y de Aznar⁷⁴. El Juez de Apelaciones es Francisco Puget i Clarina. Los Adjuntos se

identifican con los años posteriores a 1829, correspondientes al Tribunal de Comercio. Se ha procedido a una identificación de cada una de las cuestiones procesales, así como a los actores y demandados que intervienen en las instancias, integrando la parte final del Apéndice II.

69 Dentro de este grupo se integrarían los despachos citatorios, despachos compulsorios, despachos comisorios, despachos infra decem, despachos infra tres, despachos ejecutivos, despachos subsidiarios y los llamados despachos de seguridad en juicio.

70 Aparece como "Don Manuel de Terán, Albaro de los Rios, Barón de la Linde, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, Intendente General del Ejército y Principado de Cathaluña, Juez Subdelegado de la Real Renta de Correos, Rentas Generales, tabaco y demas ramos a ellas unidos y Presidente del Real Consulado y Junta particular de Comercio..." aparecen a continuación los nombres de los cónsules, haciendo mención de que se trata de "...Comerciantes Matriculados y Cónsules por Su Magestad de dicho Consulado de Comercio de esta ciudad y Principado...".

71 El último documento firmado por el Barón de la Linde corresponde a un despacho citatorio por un asunto entre Ignacio Janer y Bautista Riera el 4 de setiembre de 1789 en A.C.A. 6/2 Fol. 278. y el primero de Don Juan Miguel de Indart tiene idéntica finalidad en el pleito entre Juan de Larrard y Pedro Juan Garcia del 12 de setiembre en A.C.A. 6/2 Fol. 281. Aparece como "...cavallero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, del Consejo de Su Magestad...".

72 Sustituido a partir del 9 de julio de 1789 por Melchor de Guàrdia y Matas.

73 A.C.A. 6/2 Fol. 275. Figura "...juzgando con acuerdo del Sr. Dr. Don Josep Roca y Mendoza, asesor en esta causa nombrado...". Se trata de la sentencia del pleito entre Félix Prat en el nombre de Prat, Martí, Baldrich y Fuster contra los pupilos de los consortes Francisco y María Reguera.

74 A.C.A. 6/2 Fols. 303 a 305. Despacho de asesor a favor de Don Ignacio de Aparicio y de Aznar, se comunicó al Consulado el 28 de setiembre de 1789 y se realizaron las diligencias pertinentes que consistían en tomar razón en la Contaduría y Secretaría de la Real Junta Particular

repiten con bastante asiduidad⁷⁵ y son en su mayoría comerciantes conocidos por su actividad en el Consulado y no sólo como conocedores de los asuntos mercantiles sino también por los asuntos que tienen que elevar al tribunal. Aparecen en ocasiones impedimentos que imposibilitan a los Cónsules conocer de un asunto concreto, ya por ser parte en él o haber tenido pleito con alguna de las que intervienen en el litigio y así figura en el encabezamiento de la sentencia⁷⁶. La actuación de dos cónsules es frecuente y no siempre justificada la ausencia del tercero en la sentencia⁷⁷.

de Gobierno del Principado, registrarse en la escribanía del Real Tribunal del Consulado y darse a conocer en la primera Junta. Consta que el 1 de octubre había prestado el juramento que prevenía el capítulo 1 de la Ordenanza 15.

75 A.C.A. 6/2 A modo de ejemplo, Fol. 10, Salvador Puig y Juan Roig; Fol. 21, Joaquín de Roca y Batlle y Mateo Civil; Fol. 57, Joaquín de Roca y Batlle y Tomás Serrallach; Fol. 131, Cristóbal Gironella y Salvador Puig; Fol. 188, Félix Prat y Tomás Serrach; Fol. 204, Joaquín de Roca y Batlle y Magín Serrat y Fol. 210, Juan de Larrard y Joaquín de Roca y Batlle.

76 A.C.A. 6/2 Fol. 101, la sentencia en el pleito entre Juan Bacigalupi y Onofre Glòria sólo es firmada por José Francisco de Duran y Pablo Puiguriguer; Fol. 141, en la sentencia de la causa entre Francisco de Milans y de Benages y otros con el capitán Juan Rodríguez, aparece en el encabezamiento: "Don Félix Prat y Don Matheo Civil, Vocales de la Real Junta Particular de Comercio de este Principado y Cónsules nombrados en esta causa por Su Señoría el Señor Intendente Presidente en impedimento de los Sres. Don Josep Francisco de Durán, Don Pablo Puiguriguer y Don Onofre Glòria, Cónsules por Su Magestad de este Real Consulado de Comercio"; Fol. 180, Melchor de Guàrdia y Matas sustituye a Onofre Glòria en el pleito entre éste y otro vocal de la Junta, Mateo Civil; Fol. 331, incluso en un despacho citatorio por el asunto entre Mateo Civil y Josep Antoni Puig, Onofre Glòria es sustituido por Joaquín de Roca y Batlle, "también comerciante matriculado por impedimento" de aquél y será Mateo Civil el que lo sustituya en el asunto entre Antonio Illa y Francisco de Milans Fol. 393. Lo mismo ocurre respecto al Juez de Apelaciones en Fol. 376: "Don Mateo Civil, comerciante Matriculado, Juez de Apelaciones nombrado por el Muy Ilustre Sr. Intendente por impedimento del Sr. Don Francisco Puget y Clarina...".

77 A.C.A. 6/2 Fol. 268, en el pleito entre Josep Tarroja y Jaime Carnesoltas contra el patrón Segismundo Puig aparecen únicamente Onofre Glòria y Joaquín de Roca y Batlle, los mismos en el Fol. 273 en la sentencia de la causa entre la razón social de Prat, Martí, Baldrich y Fuster contra los pupilos de los consortes Francisco y María Reguera, idéntica composición en el Fol. 307, en la sentencia de la causa de Nicolás Blas Dragatlitza contra Vicente Bronza; Fol. 326, Pablo Puiguriguer y Onofre Glòria intervienen en la sentencia que pone fin al pleito entre Antonio Illa y los síndicos de Vives y Viñolas.

La demanda es una simple exposición de los hechos; en ella aparece pocas veces la justificación del carácter mercantil de la causa⁷⁸. El pedimento lo presenta el mismo demandante o su procurador, que ostenta un poder o autorización del mandante⁷⁹. La muerte del representante del actor provoca una nueva demanda para la continuación del proceso⁸⁰. La citación al reo o demandado se solicita en el pedimento o instancia que presenta el actor. Procesalmente se le conoce a través de la fórmula por la que piden que se provea: despacho citatorio o letras citatorias, dirigidas a uno o a varios demandados⁸¹. El contenido de las mismas es prácticamente idéntico: Se fija un término de diez días a contar desde la notificación del despacho para que comparezca por sí o por medio de su legítimo procurador en el Tribunal del Consulado y ante el Asesor para responder a la instancia y en otra manera seguir y continuar el pleito hasta la sentencia definitiva y su total ejecución. Se les hacía notar que tanto si comparecían como si no lo hacían se les guardaría justicia y no haciéndolo se les declararían en rebeldía. En este caso se harían las notificaciones mediante edictos y les perjudicarían lo mismo que si se les comunicara personalmente y cualquier escribano público o real que con el despacho

78 Fol. 118 "Por tanto y en atención de ser el sobredicho un negocio mercantil y ser comerciantes tanto mi principal (Josep Rates) como Mariano Gil, por lo mismo parece a V.S. el conocimiento de esta causa..."; Fol. 280, Juan de Larrard contra Pedro Juan García "...respecto de ser como queda arriba notado el asuntomercantil y entre comerciantes y por lo mismo su conocimiento propio, peculiar y privativo de la jurisdicción del presente tribunal...".

79 A.C.A. 6/2 Fol. 124 en la sentencia de los autos entre Pedro Federico Duwell y la casa de comercio Pla Rocamora de Reus se alude a la excepción presentada por el demandante de defecto de poder en Don Juan de Larrard, que representaba al actor y también se alude a la excepción de cosa juzgada en Alicante.

80 A.C.A. 6/2 Fol. 264, Sebastián Puig contra Buenaventura Guasch y Rato : "...pendiente el presente pleito, ha muerto de muerte natural y corporal Alexo Guitart, Procurador que era de Buenaventura Guasch y Rato, consorte de Josep Guasch, alias Primavera, y deseando continuar el pleito, Pido y Suplico que dicha Guasch sea citada y al efecto despachadas las letras citatorias para su continuación...".

81 A.C.A.6/2 Fol. 138 Josep Muny representado por su procurador Antonio Albia y Centena solicita que sean citados y emplazados los demandados Francisco Josep y Pablo Roura y Miguel Llauger Mayor.

o letra fuere requerido lo debía notificar al interesado y debe dando testimonio de ello por ser conveniente a la recta administración de justicia. Firmaban el Intendente, los tres Cónsules, y ponía "Visto" el asesor a quien correspondiese la instancia, seguía la inscripción "por mandado de Su Señoría, la firma del escribano y el sello.

El despacho compulsorio iba dirigido por el Intendente a los "Señores Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes, sus Alcaldes Mayores y demás jueces y justicias, así reales como baronales de este Principado" a los que el despacho podía ser presentado y les comunicaba -"hacemos saber"- la existencia en el tribunal consular de un pleito entre dos partes a las que identificaba por sus nombres, apellidos, oficios y vecindad, así como su lugar de nacimiento si era distinto de donde vivía en la actualidad. A continuación señalaba que una de las partes presentó en una fecha determinada dentro del proceso unos capítulos para prueba por los que necesitaba recibir y examinar testigos que declarasen sobre ellos, y siendo éstos personas sujetas a jurisdicción distinta de la consular pedía su colaboración. Podía solicitarse también que el demandado contestase a los capítulos citados con las palabras "cree o no cree", sin ningún tipo de ayuda -"sin instructor"- y en la forma acostumbrada. Debían recibirse todos los testigos que presentase cada parte, siempre que no excediese el número de diez por cada una. Se les habrían de leer los capítulos y enseñarles los instrumentos que se mencionaban en ellos. Copia de aquellos junto con éstos, cerrada y sellada con el sello del Consulado, se remitían por separado del despacho. Los testigos debían legitimarse y jurar, estando presente la parte demandada o en caso de no habersélo podido notificar, siendo citada por edictos. Un escribano público dejaba constancia por escrito de las declaraciones de los testigos y después debía cerrar y sellar con el sello de las curias respectivas y sin comunicarlo remitía los capítulos contestados con los

instrumentos. En la respuesta adjuntaban a petición de los firmantes de este despacho, la certificación de la vida, trato y costumbres de los testigos que hubiesen declarado sobre los capítulos. Se advertía que el primero que abriese una plica y tuviese que mandarla a otro u a otros en cada remesa se remitiría cerrada y sellada para que de esta forma la parte pudiese hacer las probanzas donde quisiera. Firmaban las letras compulsorias los mismos que las citatorias.

El principio que predominaba era que el tribunal podía dar por concluida la causa en cuanto adquiriese la convicción de la verdad. En esta búsqueda surgían despachos y provisiones distintas, cuya finalidad era solucionar rápidamente un pedimento o instancia que no necesitaba la duración ni los requisitos de un pleito y cuya verdad, por sabida, aconsejaba una decisión intermedia. Letras de comisión dirigidas al Alcalde Mayor de una ciudad para que proceda a la subasta y venta de los bienes de un demandado que alega que ello no puede efectuarse por tratarse de bienes que se hallan sujetos a fideicomiso⁸²; otras veces las letras mandatorias son también inhibitorias hacia la justicia ordinaria que conoce de un asunto y adopta medidas sin que le corresponda⁸³, letras comisorias por las que se otorga a la justicia ordinaria de un lugar la posibilidad de actuar como ejecutor de una decisión

82 A.C.A. 6/2 Fol. 27, letras de comisión en la causa vertiente entre Buenaventura Gibert, comerciante vecino de Mataró y Manuel Oliva y otros vecinos de esta misma ciudad. Félix Gibert intervienen ante la posible venta del fideicomiso acreditado por el testamento de su abuelo, Juan Pablo Gibert.

83 A.C.A. 6/2 Fol. 63 Pleito entre Francisco Satorras y Magdalena Duclos, viuda de Juan Gabriel Reme, vicecónsul de Francia en la ciudad de Tortosa, se mandan letras mandatorias e inhibitorias al Alcalde Mayor de Tortosa y citatorias contra Francisco Satorras para que siga ante el Consulado la referida instancia y "al caballero Alcalde Mayor de la ciudad de Tortosa que tocando como toca el conocimiento de la causa de que hace mérito la instancia arriba inserta privativamente a este Real Consulado por tratarse de jurisdicción a él perteneciente se inhiba y de por inhibido de su conocimiento y prosecución sin innovar cosa en perjuicio de ella bajo decreto de nulidad, bien que las partes y autos se sirva remitir a este tribunal donde se les guardará justicia cumplidamente...".

consular⁸⁴, despachos de caución fidejussoria o de seguridad en juicio⁸⁵ o despachos compulsorios subsidiarios⁸⁶. Las letras mandatorias en poco se diferenciaban de las de comisión se mandaba el cumplimiento de lo que el actor pedía en su instancia, se exigía la comparecencia del demandado ante la amenaza de ejecutar sus bienes o se ordenaba la venta de efectos y enseres tocantes a una sociedad previa intervención de las partes⁸⁷.

84 A.C.A. 6/2 Fol. 195: "...Damos comisión en amplia y debida forma, cual de derecho se requiere y es menester a la indicada justicia ordinaria del lugar de Gombren y demás de este Principado que convenga, para que siéndoles este Despacho presentado, se sirvan admitirlo y en su consecuencia y de la indicada comisión disponer y mandar a nombre de este Real Consulado que se haga pronta y rigurosa ejecución contra la persona y bienes de dicho Agustín Amils por la cantidad de noventa y ocho libras diez sueldos y seis dineros y por las costas causadas y que legitimamente se causaron en la conformidad que con el arriba inserto auto queda provehido y mandado orden de derecho en todo guardado. A cuyo fin vendan y rematen los bienes del enunciado Agustín Amils hasta conseguir la dicha cantidad y costas precediendo estimación de los raices y dando aviso antes del remate de éstos..."

85 A.C.A. 6/2 Fol. 45 , en el asunto entre el Doctor en derechos Domingo Bach y Jaime Costa: "...Pedimos y Suplicamos que insertadas las productas sean recibidos dichos juramentos y dicho Jaime Costa capturado y llevado ante V.S. para que requerido obien pague la mencionada cantidad de dos mil trescientos tres pesos uno u medio reales fuertes o lo que no tocara de quella tienda o bien asegur el juicio con caución idónea fidejussoria y en caso de practicar una ni otra de dichas cosas sea mancipado en las reales cárceles de esta ciudad, y en ellas detenido hasta que lo haya cumplido c cual efecto sean despachadas las correspondientes letras de comisión a uno de los alguaciles del presente tribunal..."

86 A.C.A. 6/2 Fol. 368 En el concurso de Josep Formentú contra el Banco de San Carlos se libran letras requisitorias subsidiarias dirigidas a cualquier juez ordinario de la villa de Madrid, para que reciba la información necesaria y "...precedido recado de atención a la Junta de dirección del Banco se disponga la exhibición del Libro del Banco donde se hallan el asiento o asientos de la arriba mencionada letra..."

87 A.C.A. 6/2 Fol. 309, Josep Guardia contra Antoni Queralt "...comparezca por sí o por medio de su legítimo procurador en este tribunal Real de dicho Consulado a dar justas causas y razones porque hacer no lo deba con apercibimiento que dicho término pasado, se despachará pronta y rígida ejecución de sus bienes según mejor en derecho y justicia fuese hallado..."; Fol.316 en la instancia de Jaime Ferrés y Fortián Puig contra Celedonio Perxas: "...prócedase a la venta de los efectos y géneros tocantes de la sociedad y existentes en poder del Don Antonio Rivas y Andrés Palau par el efecto de satisfacer la media anualidad que de a vencer y por ella se debe precediendose a esta diligencia con intervención tanto de esta parte de Jaime Ferrés o de su apoderado como de Celedonio Perxas depositandose las resultas con la dirección indicada bajo responsabilidad en caso contrario..."

Mención especial merecen los despachos de solvendo infra decem y de solvendo infra tres. En ambos casos la materia objeto de la instancia que ha dado lugar al despacho está relacionada directa o indirectamente con una letra de cambio, un vale o un albarán. La parte actora por sí o por su procurador presenta un pedimento en el que solicita el pago de un efecto mercantil. Dicho documento presentado al deudor en tiempo y forma no es satisfecho por lo que se solicita que sean despachadas las correspondientes letras citatorias de solvendo infra decem y en el término de diez días pague real y efectivamente la cantidad adeudada con las costas o bien en el expresado término comparezca por sí o por procurador en el Consulado a dar causas y razones por las que no debe satisfacer y pasado este tiempo se despacharía pronta y rígida ejecución de sus bienes. Cuando la solicitud no se cumple en el plazo de diez días se le mandaba otra letra citatoria de solvendo infra tres, que reproduciendo los méritos de los autos de la instancia de letras para pagar en diez días y no habiéndose cumplido se pedía que en el plazo de tres días efectuase el pago antes de proceder a la ejecución de sus bienes. Algunos de los asuntos aparecen en la correlación de las dos peticiones⁸⁸. También se hallan firmadas por los mismos que los despachos anteriormente mencionados. Corresponde también al Intendente con los Cónsules el llamado despacho de expertos, que consistía en la elección por cada parte de una persona que debía examinar las cuentas presentadas por las partes en autos, incluyendo los libros, libretas o relatos que para su justificación deberán manifestar y oyendo a las partes para su instrucción si lo estiman conveniente arreglen el correspondiente estado cálculo o cuenta desde la última liquidación que hubiere mediado entre las partes haciendo relación jurada ante el bayle del lugar en el supuesto de tratarse de realizar

⁸⁸ A.C.A. 6/2 Fol. 7, Pedro Luga y Jaime Vilanova infra decem, en Fol. 97, el mismo asunto infra tres.

esta operación fuera de Barcelona, para lo cual sería necesario también el despacho comisorio⁸⁹.

Las sentencias en primera instancia van encabezadas con el nombre de los Cónsules. Se relatan los pedimentos y las distintas fases procesales de cada pleito con una gran simpleza, lo que no implica que en algunos asuntos el propio desconocimiento de los magistrados embrolle absolutamente los hechos haciendo indescifrables los acontecimientos y la sucesión de actos procesales. Las alusiones a la legislación vigente están prácticamente ausentes. Aparece "el estilo de la Lonja de mar"⁹⁰, la "renuncia al propio fuero" y la cita de dos capítulos del Libro del Consulado del Mar⁹¹. Se hace una puntual referencia a la pragmática del Rey Don Jaime que aparece recogida en el Volumen segundo, Constitución 1, Título 2, Libro 5 de las Constituciones de Catalunya⁹². Aparece citado el Decreto de 13 de junio de 1770 y leyes recopiladas⁹³ así como la Real Cédula de 27 de mayo de 1786⁹⁴. En

89 A.C.A. 6/2 Fol. 176, la razón social Pla Rocamora nombró experto a Don Josep Saludes y la de Fernando Guardiola a Juan Molins, se mandó despacho de comisión al bayle de la villa de Reus. La decisión se adopta a través de un "auto asesorado".

90 A.C.A. 6/2 Fol. 75, Se trata de la sentencia del pleito entre María Antonia Argullol y Torres, viuda del difunto Josep Argullol y Vidal, ciudadano honrado de Barcelona y vecina de Manresa contra Josep Jorba, comerciante de la villa de Esparraguera.

91 A.C.A. 6/2 Fol. 102, la sentencia corresponde a los autos entre Antonio Illa comerciante de esta ciudad dueño en tres cuartas partes del paquebote, antes fragata nombrada Nuestra Señora de la Merced y su Patrón Francisco Jové. Los capítulos citados tratan del accionista que quiere vender la parte que tiene en la nave (Capítulo 54) y de cómo se puede poner en venta la nave entre patrón y accionista (Capítulo 55) y se citan en la relación de los hechos.

92 A.C.A. 6/2 Fol. 236, se trata de un despacho de ejecución del pleito entre Juan Bautista Monier y Buenaventura Bonet. Complicadísimo en el relato de los hechos y en la reproducción indiscriminada de provisiones, sentencias o "autos asesorados", señala la pragmática por la necesidad de que la estimación de los bienes raíces se realice por peritos.

93 A.C.A. 6/2 Fol. 188, Se trata de una tercera instancia sobre seguridad en juicio entre las partes de Pedro Benaso contra Manuel Nicola. La referencia legal aparece, erróneamente, en el encabezamiento "...y nosotros...elegidos en Adjuntos con arreglo al Real decreto de trece de junio de mil setecientos setenta y Leyes recopiladas que allí se citan...".

94 Pragmática Sanción por la cual se manda no se arresten en las cárceles por deudas civiles

lo que podríamos denominar un sentencia tipo aparece en primer lugar una relación de los autos que se inicia normalmente con las palabras "En vista de estos autos...", a lo que sigue el fallo que si es absolutorio imponen "en esta parte (a los demandantes) silencio y callamiento perpetuo..." salvando su derecho en algunas situaciones que se contemplan específicamente⁹⁵, el pago de las costas tiene también una cláusula de estilo "A ninguna de las partes condenamos en costas pero mandamos que por los adelantados se haga la ejecución de estilo..." o "Mandamos que cada parte pague sus costas y que por los adelantados..." o "No hacemos condena en costas pero mandamos que cada parte pague las suyas..."⁹⁶. La firman los Cónsules y el Asesor. La publicación corre a cargo del escribano que da fe. El Juez de Apelaciones aparece con los Adjuntos de acuerdo con las Ordenanzas. Las sentencias normalmente confirman la de la primera instancia. El estilo es semejante al que hemos visto en la anterior. Firman la sentencia el Juez de Apelaciones con los dos Adjuntos y el "Visto" del Asesor. En la publicación da fe el escribano⁹⁷.

o causas livianas a los operarios de todas fábricas de éstos Reynos y a los que profesan las artes y oficios cualesquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados a sus respectivos oficios entendiéndose también para con los labradores y sus personas, exceptuando en unos y otros los casos que se expresan, Madrid, Pedro Marín, 1786.

95 A.C.A. 6/2 Fol. 109 en caso de quiebra o en el Fol. 106 en sentencia arbitral anterior.

96 A.C.A. 6/2 Fol. 120 Se condena solamente en la parte que se salvó de los géneros; Juan de Laza y otros contra Gabriel Medina.

97 A.C.A. 6/2 Fol. 170 en la Apelación entre Jozquín Miquel y Valentín Riera se revoca la anterior; Fol. 126 en la que se plantea entre Mateo Civil y Bartolomé Pujol aparece: "En vista de este proceso en que pende apelación y dicción de nulidad..."; Apelación en efecto devolutivo entre Jaime Bou contra Antonia Buxeres, Fol. 202.

8.7.1. Otros procesos

El único registro común del Consulado de Comercio es al que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior. No obstante hemos revisado un grupo de procesos, que terminan o no con sentencia, de varios años anteriores y posteriores a 1789, para probar que la práctica que siguió el Consulado en esta fecha fue idéntica en todo el período estudiado⁹⁸. Las partes aparecen en los procesos como actor o demandante y se utilizan los términos de contradictor, adversario o convenido para el demandado. Se acompañan siempre por procuradores causídicos y preven su sustitución. Se repiten con una cierta frecuencia los mismos nombres, no ocultando los "doctores en ambos derechos" su categoría en el escrito de pedimento, instancia o demanda. En ocasiones el procurador es el mancebo de la tienda que actúa en representación del dueño. Se adjuntan los poderes que son normalmente otorgados ante Notario o, si se trata de copias, el escribano da fe de que concuerda con el original presentado. Los nombres con que se cita a la institución pueden ser: Real Consulado de Comercio de Cataluña, Consulado Nacional de Comercio de la Provincia de Cataluña, Consulado Nacional de Comercio de esta ciudad y provincia⁹⁹ o Consulado Nacional de Comercio Marítimo¹⁰⁰. Como se trata de distintas épocas y los pleitos no hacen gala precisamente de breviter, sufren las circunstancias políticas del momento con los

⁹⁸ La referencia en el A.C.A. es Sección Audiencia, Pleitos del Consulado de Comercio seguidos del número que corresponde a cada uno. El orden correlativo de la numeración no significa que pertenezcan al mismo año; se hallan agrupados por letras, que engloban varios procesos. Esta distribución se realizó cuando estos fondos se hallaban en el Archivo de la Audiencia Territorial de Barcelona. Prueba de ello es la cita de R.S. SMITH, Historia de los Consulados..., cit. p.149, nota 1.

⁹⁹ Pleito no.2.698 fol. 45.

¹⁰⁰ Pleito no. 2711, fol. 12.

vaivenes propios de la legislación¹⁰¹. Hemos podido comprobar en asuntos en que nos constaba la existencia de conflictos de competencia decidida a favor de otra jurisdicción cómo el pleito se halla incompleto por haberse trasladado el expediente al órgano al que se le otorgó el conocimiento. En sentido contrario se reúnen en el pleito ante el Consulado de Comercio los autos de otras instituciones judiciales¹⁰².

Los pleitos se inician con la demanda, una simple narración de los hechos. Si el objeto de un litigio es un efecto mercantil se adjunta la letra de cambio, en su caso con el endoso correspondiente o los documentos que acrediten el débito, facturas o albaranes. Puede haber acto de conciliación ante la jurisdicción ordinaria lo que conocemos en función de la posterior competencia a favor de la jurisdicción consular¹⁰³. En su formulación observamos citas de cuerpos legales y de

101 Pleito no. 2.711: "...las circunstancias políticas de la península variaron en parte su legislación y autorizaron a los litigantes para impugnar por nulidad las providencias contrarias que hubiesen experimentado y fue entonces cuando mi principal dijo de nulidad por ante el que se llamaba Supremo Tribunal de Justicia del auto que limitó los efectos de su referida apelación y como el dicho tribunal cesó y que de los fallos que profiere el presente no le admiten recursos de la dicha clase, la referida apelación quedó en pie y esta es la ocasión de mejorarla supuesto que lo negligie el adversante..." La fecha del escrito es de 20 de enero de 1827.

102 Pleito no. 3.074 entre Lázaro Barabino que opone excepción declinatoria de fuero con Rafael Gaisa, corredor de cambios de Barcelona (1805), y que no se admite por tratarse de honorarios debidos; Pleito no. 3.075 entre José Bracons contra Milans, Duran y Valls en el que se reclaman los pleitos al Alcalde Mayor(1804); Pleito no. 2715 Salvador Ferrés contra Francisco Mandri y Valerio Pujals (1825), se incluyen los autos originales del Juzgado de Provincia del que es su autoridad Félix de Puy; Pleito no. 2.708, entre Pedro Fábregas, agente fiscal y José Berga, comerciante pero que ostenta la categoría de teniente de infantería retirado por lo que presenta excepción declaratoria de fuero.

103 Pleito no. 2.698 en el Concurso de acreedores de Onofre Flaquer el acto de conciliación se realiza ante el Alcalde constitucional de Arenys de Mar y comparece José Sardá como demandante acompañado por un hombre bueno y el demandado Onofre Flaquer con otro. El pleito se inicia el 30 de diciembre de 1821 y termina el 27 de abril de 1825. Es remitido por el Juez de 1ª Instancia de Mataró, Gaspar Borrás, Doctor en ambos derechos el 24 de septiembre de 1822 tras la decisión de la competencia a favor del tribunal consular, ante el que había hecho cesión formal de sus bienes el demandado. El Consulado reclama el pleito : "...por ser la del concurso o quiebra universal y atractiva de las demás particular...". El conocimiento de la quiebra hecha por un comerciante no puede conocer de la misma el Juzgado de Mataró sin agraviar a la jurisdicción consular. Aquel la reclama en virtud del Cap. 2, artículo 10 del Decreto de 9 de octubre de 1812; También se alude a este Decreto en el pleito no. 2.711 entre José Fabre del comercio de Perpiñan contra Julián Graselli del comercio de Arenys de Mar con conciliación previa de acuerdo con el

disposiciones que no hallamos en los escritos ante el Consulado, ni en las diligencias o en los despachos, ni siquiera en la formulación de las sentencias¹⁰⁴. Una vez presentada la instancia se envía despacho citatorio por el Intendente con los cónsules idéntico al procedimiento de 1789¹⁰⁵, en un plazo de 10 días debe comparecer el convenido, que nombra procurador si lo desea y responde a las letras citatorias. El actor pide que se cite al demandado para responder a unos capítulos en los que formula una serie de cuestiones y presenta sus testigos. Lo mismo hace el demandado. Alguno de los que se pretende que declare puede citarse por urgencia¹⁰⁶. Los testigos juran decir verdad, alguno utilizando incluso la fórmula de "por Dios Nuestro Señor y los Santos Evangelios...". Se contesta a los capítulos diciendo "...es verdad...". Se pueden buscar compromisos antes de la sentencia, lo que llamaríamos una amable composición.

artículo 284 de la Constitución.

104 Unicamente se alude a la Real Cédula de 6 de noviembre de 1802, en que por vía de adición se declara el modo de repetir contra los endosantes y librador de letras de cambio en caso de protesto, Madrid, Imprenta Real, 1802; Pragmática sanción de 2 de junio de 1782 por la cual se declara y establece lo que debe observarse en el pago y aceptación de letras de cambio, para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias y constantes, Madrid, Pedro Marín, 1782; Capítulo XIII de las Ordenanzas de Bilbao y Novísima Recopilación, 9, 4, 7.

105 Pleito no. 2.703 entre Jaime Falp, comerciante residente en esta ciudad contra José Calvet vecino de San Ginés de Vilasar (1815). El Intendente es Andrés de Ibañez.

106 Pleito no. 2.718, cit. es el caso del patrón Barreta "...que está próximo a hacerse a la vela y como su falta de declaración podría causarle perjuicio...".

Se puede iniciar por medio de un juicio verbal, del que puede apelarse¹⁰⁷. La ventaja de éste es que pueden también pedirse declaraciones de los testigos y terminar con una rápida sentencia¹⁰⁸. Otra fórmula, es después de la instancia o pedimento del actor, la emisión de un despacho citatorio o de letras mandatorias para que pague en un plazo de 10 días con apercibimiento de una pronta y rígida ejecución de sus bienes, lo que llamábamos en el epigrafe anterior, despacho o letra de solviendo infra decem, encabezada, como todas las letras y despachos, con el nombre y los títulos del Intendente al que seguían los nombres de los Cónsules¹⁰⁹. En los supuestos más frecuentes que son los que tratan acerca de letras de cambio se pide la provisión de una pronta y rápida ejecución de los bienes¹¹⁰. La

107 Pleito no.2.707 entre Pablo Ferrán y José Pujol (1828), la sentencia se inicia con las palabras: "...oidas las partes y habida razón...". Se apela al Juzgado de Alzadas cuya sentencia es firmada por el juez con los adjuntos o conjuceces "Fallamos: Que sin dar lugar a la recepción de testigos pretendida por Pujo debemos confirmar como confirmamos la decisión apelada, cada parte pague sus costas, las comunes por mitad y por los adelantados librése la expedición de estilo y hágase saber...". Pleito no. 2.703 entre Magín Flotats y Miguel Villaret (1824). La apelación sólo se admite al efecto devolutivo pues la sentencia dada contra confessum es inapelable por lo que no puede aceptarse el recurso interpuesto por el adversario. Se prefija un término de 10 días para la mejora. Se provee el decreto de ejecución de la condena.

108 Pleito no. 2.705 Pedro Fossas contra Magín Mitjans (1827). La sentencia recoge la rápida solución del litigio: "...Vistas las declaraciones de los testigos ministradas por parte del convenido y oídas las partes en las dos audiencias verbales y atendida la naturaleza del negocio de que se trata sin que el actor haya excepcionado los indicados testigos, declara que con arreglo al indicado convenio verbal pague Mitjans la mitad de las 45 libras que resta debiendo...".

109 Pleito no. 2.708, Pedro Fábregas contra José Berga (1825): "Juan del Gayo, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III del Consejo de S.M. su secretario con ejercicio de Decretos, Intendente del Ejército y Principado de Cataluña, Subdelegado de todas las Rentas, Presidente de la Real Junta y Real Consulado de Comercio y los Cónsules por S.M. en dicho Real Consulado..."; También letras de solviendo infra decem en el pleito no. 3.072 entre el comerciante Juan Batlle y el tendero José Blanich (1807), el adversante ha muerto y sus sucesores se hallan ausentes, se les envía más tarde una letra de solviendo infra tres, que tampoco paga procediéndose a ejecutar sus bienes; Otro supuesto de solviendo infra decem en el pleito no. 3.077 entre Ramón Benitez y Joaquín Bassas (1804) y en el pleito no. 3.070 entre Bohl Hermanos y Cía. del comercio de Cádiz y los síndicos de los acreedores de José Sabater.

110 Pleito no. 2.706 Miguel Formosa contra Pio Simó (1828) se acompaña requisitoria con cláusula de comisión; Pleito no. 3.064 Mariano Biosca contra Narciso Bruguera (1801), se le exige que pague en el acto, caso de no hacerlo se procederá a una ejecución de sus bienes; Pleito no. 3.073 José Bassas contra Juan Costa (1806); Pleito no. 2.700 Salvador Fatjó contra José Joaquín de Vedruna, la citación en la se solicita el pago se entrega a la criada del deudor (1829).

confesión judicial tiene también importancia tanto para la continuación del pleito como para la futura sentencia¹¹¹. Finalmente, y a modo de anécdota, la presencia y la importancia de los subalternos en los pleitos consulares la observamos en uno de los consultados en que el portero jura delante de Notario haber entregado una letra de solvendo infra decem al demandado y en el pleito que inician los dos alguaciles del Consulado contra un individuo, Corredor Real de cambios que no les pagó las dietas en el tiempo que los tuvo ocupados persiguiendo hasta alcanzar a un deudor¹¹². Las sentencias, se limitan a reproducir fielmente y con todo lujo de fechas los autos, despachos o providencias emitidos durante el proceso, sin ninguna referencia legal y sometiéndose a un formulario inicial y final prácticamente idéntico.

111 Pleito no. 3.071 José Balada comerciante de la ciudad contra Ramón Marsal, Corredor Real de Cambios (1808): "Confiesa en juicio deber y querer pagar a Josep Balada y Masferrer...pida que se sobresea todo procedimiento ejecutivo..."; Pleito no. 3067 entre Andrés Barberí, practicante causídico y Juan Ferrer y Tossas, tejedor de lanas (1807), aquel confesó querer pagar al instante, pero después manifestó su voluntad de satisfacer a razón de 4 duros semanales, finalmente se habra de proceder a dictar auto de ejecución; Pleito no. 2.710 entre Juan Feu y Roig y Pedro González, que confiesa su deuda y se compromete a pagarla en 6 meses, pero al que también se le embargan los bienes.

112 Pleito no. 2.708 entre Pedro Fábregas y José Berga (1825) y el no 3.069 entre Eusebio Barrione y Josep Casas alguaciles del Consulado contra Francisco Comas (1802) que recoge una serie de cartas dirigidas incluso a uno de los Cónsules en catalán y otra al alguacil afeándole su conducta y preguntándose si puede tener la conciencia tranquila; las dietas eran 24 reales y les dió 4 duros como propina.

9. CONCLUSIONES

1. La tradición jurídica catalana que representa el LLibre del Consolat de Mar, permanece después del Decreto de Nueva Planta. La compilación se formó a través de redacciones distintas recogiendo textos procedentes de los usus mercatorum, especialmente de derecho marítimo del área mediterránea. Un factor básico en el desarrollo y elaboración de su fondo consuetudinario fue la actividad judicial de los Consulados como tribunales especiales para resolver los asuntos mercantiles surgidos entre los miembros que integraban la universitas mercatorum.

El Consulado del Mar que "es de nuevo establecido" por el Decreto de Nueva Planta, comprende una triple división:

a) No sólo se trata del derecho mercantil marítimo contemplado en el LLibre del Consolat de Mar sino que también recoge los privilegios reales relacionados con el comercio que configuraron la jurisdicción del Consulado catalán.

b) El Consulado de Mar como corporación -universitas- con autonomía política y capacidad de autoorganización, con un derecho que justifica su personalidad colectiva.

c) El Consulado de Mar como tribunal especial para resolver los litigios mercantiles surgidos entre sus miembros por la autonomía judicial que engloba el concepto de jurisdictio.

2. A comienzos del siglo XVIII el Consulado de Mar se hallaba en crisis. Los acontecimientos denotan que no era el momento más propicio para garantizar su continuidad. La situación tenía su origen en las relaciones conflictivas que había provocado su dependencia con el Consell de Cent y que podían resumirse en que:

a) Se adquiriría la categoría de comerciante matriculado por descendencia de un antiguo mercader que ostentase este título, prescindiendo de su vinculación o no al tráfico.

b) El comerciante que alcanzaba el grado de ciudadano honrado o caballero se devinulaba de la institución. El Consulado quedaba desprovisto de sus mejores miembros, tanto económica como profesionalmente.

3. La abolición del régimen autónomo de Barcelona en 1714 y las disposiciones del Duque de Berwick se apartaban de la autoorganización de la que siempre había disfrutado el Consulado. Por el Decreto de Nueva Planta se confería a la Audiencia la posibilidad de consultar al Monarca aquellas cuestiones que estimase dignas de reformar en la organización consular. El Consulado pasaba a depender de aquella.

4. Entre los años 1718 a 1755 numerosos proyectos ofrecen posibles soluciones para la reorganización del Consulado. Los intereses de las instituciones que los presentan se hallan encubiertos en finalidades de bienestar social y desarrollo del comercio.

5. La Real Cédula de erección de 16 de marzo de 1758 establece los Tres

Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona. La personalidad colectiva aparece en la organización social de la triple división corporativa de Comunidad de comerciantes, Junta Particular de Comercio y Consulado. Se tratará de una universitas dotada de autonomía:

- organizativa, estableciendo un Cuerpo de comercio o Magistrado.
- normativa para realizar sus propias ordenanzas tanto gubernativas como contenciosas.
- y judicial, con un Consulado "para entender en todas las causas civiles de comercio marítimo y terrestre".

Autonomía consagrada en el propio texto de la Real Cédula al inhibir a los Tres Cuerpos de la jurisdicción de la Audiencia de Barcelona y de otros jueces y tribunales y dependiendo únicamente de la Junta General de Comercio.

6. La Real Cédula de erección reorganiza con nuevos parámetros las instituciones antiguas, ampliando sus fines y modificando sus estructuras:

a) La idea de comercio englobará el perfeccionamiento y adelanto de manufacturas y el fomento de la agricultura, a lo que responde también la inclusión de dos caballeros hacendados y cosecheros en la Junta Particular de Comercio.

b) La matrícula no tendrá un número limitado de individuos, que únicamente han de responder a unas circunstancias previstas en la misma Real Cédula.

c) Se considerará comerciante al que se dedique al tráfico mercantil, aunque no se halle incluido en la matrícula.

7. Dentro de la autonomía normativa que se le reconoce la Junta Particular se había de proceder a redactar las ordenanzas por las que habrían de gobernarse los Tres Cuerpos. Se trata de las Ordenanzas gubernativas que prescribirán el funcionamiento de la institución y que se promulgarán en 1763 durante el reinado de Carlos III.

Otras Ordenanzas, las llamadas contenciosas, realizadas en 1766 por un grupo de abogados catalanes y que habían de fijar el modo de proceder del Consulado como tribunal de justicia mercantil no llegaron a aprobarse. Sin embargo se ha recuperado parte de su primitiva estructura a través de proyectos legales posteriores.

8. El Consulado es uno de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña cuya función es administrar justicia en los asuntos contenciosos de comercio y en todo lo anexo, conexo y dependiente. Su jurisdicción será:

a) Objetiva: Atendiendo al acto de comercio. De acuerdo con el privilegio de Martín I en 1401, en Cataluña se prescindía del carácter de comerciante del individuo. Esto es alegado en muchos conflictos de competencia en los que se cita e incluso se reproduce la disposición real. En las demandas no se justifica el carácter mercantil de la causa; sólo aparece en los conflictos al intentar desviar el conocimiento hacia el tribunal consular.

b) Terrestre y marítima: Confirmada por la Real Cédula de erección. Se trata de un Consulado que conocerá de las causas civiles de comercio marítimo y terrestre. Los conflictos de jurisdicción con Marina son comparativamente más

numerosos que los de la jurisdicción ordinaria en especial a partir de las disposiciones de 1802 y 1805.

c) Territorial: Para todo el Principado. En ningún momento se aludía en la Real Cédula de erección, ni en las Ordenanzas al ámbito territorial de la jurisdicción consular. Se desprende del título "del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona". Se defiende por el propio tribunal frente a los que le objetan una jurisdicción reducida a la "ciudad y su puerto". Los conflictos de competencia denunciarán la arbitrariedad con que se solucionan los que cuestionan la territorialidad de la justicia consular. La defensa se encuentra en manos de los propios Cónsules: En ocasiones se autodefinen como Consulado Nacional de Cataluña.

9. Nos hallamos ante una nueva organización del Consulado. Estaba integrado por tres Cónsules, un Juez de Apelaciones y dos Asesores. Se trata de un Consulado distinto al existente antes del Decreto de Nueva Planta:

a) Se aumentó el número y la cualidad de los Cónsules. Eran tres comerciantes matriculados.

b) Se creó la figura del Juez de Apelaciones, que estaría aconsejado por el Asesor que no hubiese actuado en la Primera Instancia y de dos Adjuntos, comerciantes matriculados.

c) La necesidad de contar con personas técnicas en derecho se manifestó en el nombramiento de dos Asesores "personas que con legítimos títulos pueden ejercer la Abogacía" en la Audiencia y demás tribunales del reino. A ello se sumará la Real

Cédula de 24 de junio de 1797 por la que se crearon adjuntos o conjuces cuatrienales concedores del derecho por haber desempeñado con anterioridad los cargos de Cónsules o Juez de Apelaciones.

10. Los conflictos de competencia nos han señalado la jurisdicción que realmente tenía el Consulado de Comercio del Principado de Cataluña. El origen de muchos residió en:

a) La legislación de la época que contribuyó a complicar una situación favorable a este tipo de discusiones: tal es el caso de los conflictos con la jurisdicción de Marina.

b) Los organismos, que en cada momento decidieron la competencia, desconocían muchas de las jurisdicciones que entraban en conflicto: el Ministro Togado Bruno Vallarino fue su mejor representante y sus informes en los que se basaba la posterior decisión real confundieron aún más las cosas.

c) Los propios comerciantes que conocían todas las armas para suscitar competencia entre la jurisdicción consular y las otras.

11. El procedimiento mercantil pasó prácticamente desapercibido en las Ordenanzas gubernativas de 1763. Unicamente se hace referencia a que la jurisdicción debían ejercerla los Cónsules y Juez de Apelaciones de acuerdo con el Libro del Consulado. Se trataba de un proceso determinado en parte por la doctrina, el LLibre del Consolat de Mar y las Ordenanzas de otros Consulados, como es la referencia a las de Bilbao para los casos de quiebra; las Ordenanzas contenciosas daban prueba de ello. Se trataba de un plenario rápido con todas las características

propias de éste:

a) Inexistencia de un nuevo juicio más extenso entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y la misma causa.

b) La demanda se reducía a una simple narratio de los hechos.

c) La litiscontestatio no aparecía propiamente como tal.

d) Predominio del principio de que el tribunal podía dar por terminada la causa en cuanto adquiriese la convicción de la verdad.

e) Las apelaciones interlocutorias sobre autos de Primera Instancia se reducían a las que se podían interponer contra aquellos que tuviesen fuerza de definitivos o que de ellos resultase daño irreparable.

La brevedad que caracterizó al proceso mercantil con las palabras, summarie, de plano, sine strepitu et figura iudicii, y que se encuentran en todas las Ordenanzas consulares no tienen porque identificarlo con el proceso sumario. La verdad sabida es la búsqueda por el juez de la verdad del hecho y la buena fe guardada equivaldría sustraer del rigor y las sutilezas del derecho a los pleitos entre comerciantes.

12. La práctica que siguió el Consulado catalán respondía a las características del punto anterior:

a) La demanda o pedimento la presentaba el actor o su representante, un procurador causídico u otra persona no relacionada con el mundo jurídico.

b) De este primer acto procesal podían derivar distintas letras o despachos:

a) Todos ellos iban expedidos por el Intendente como Presidente de la Junta Particular de Comercio y por los Cónsules, que los firmaban junto con el Asesor y se daba publicación por el Escribano que ponía el sello del Consulado, que era el de los Tres Cuerpos de Comercio.

b) Recibían los nombres de despachos citatorios aquellos que iban dirigidos a uno o varios demandados para que en el término de 10 días comparecieran ante el Consulado por sí o por procurador para contestar a la instancia y continuar el pleito hasta su sentencia definitiva.

c) Los despachos compulsorios se dirigían a las distintas autoridades judiciales a las que se pedía su colaboración a fin de que los posibles testigos, sujetos a su autoridad, que habían presentado las partes contestasen a los capítulos que se les adjuntaban. Sólo podían presentarse hasta diez testigos por cada parte.

d) Las letras de comisión se dirigían a una autoridad judicial a la que se encargaba de ejecutar una decisión consular.

e) Letras o despachos mandatorios por los que se pedía:

a) La inhibición de la justicia ordinaria en un asunto del que estaba adoptando medidas sin que le correspondiese.

b) El cumplimiento de la petición inserta en la demanda, exigiendo la comparecencia del demandado ante la amenaza de ejecutar sus bienes.

c) La venta de efectos y enseres. Se procedía siempre a la venta primero de los muebles, comprendiendo enseres domésticos y prendas de vestir.

f) Despachos fidejussorios o de seguridad en juicio.

g) Cuando la materia objeto de la demanda estaba relacionada con una letra de cambio, vale o albarán se enviaban los despachos de solvendo infra decem o de solvendo infra tres. Por ellos se ordenaba al deudor el pago en el término de diez días o su comparecencia ante el Consulado, despachándose en todo caso la rápida ejecución de sus bienes. Si en el término de diez días no lo cumplía se le mandaba la otra variedad que le conminaba con la ejecución de sus bienes si no cumplía el débito en el término de tres días.

c) La prueba la solicitaban las partes y se verificaba rodeada de un sinnúmero de seguridades. Normalmente se reducía a la citación de testigos que no podían superar el número de diez por cada parte.

d) Las sentencias tanto en Primera como en Segunda Instancia iban encabezadas por los nombres de los Cónsules. Se relataban los pedimentos y las distintas fases procesales con gran simpleza. No se encontraban alusiones a la legislación vigente y no estaban razonadas. Firmaban los Cónsules con el Asesor y daba fe el escribano. En las sentencias de apelación firmaban el Juez de Apelaciones con los dos Adjuntos y el "Visto" del Asesor. Igualmente daba fe el escribano.

13. El dinamismo de la Junta Particular de Comercio, la organización y el control que la burguesía mercantil catalana tenía sobre el Consulado pueden destacarse entre los motivos de que no existieran en Cataluña Sociedades Económicas de Amigos del País, ya que su tareas las asumió aquella. La creación de la escuela de Náutica y la de Dibujo, junto con los numerosos inventos que presentaban los industriales catalanes son testimonios de una renovada actividad

mercantil que tuvo en los Tres Cuerpos de Comercio el vehiculo adecuado.

14. Tras el período de transición de 1714 a 1758 aparece un reorganizado Consulado de Comercio como uno de los Tres Cuerpos y con facultades para conocer de los asuntos contenciosos de comercio de acuerdo con el Libro del Consulado. Estaba "de nuevo establecido" con unos planteamientos distintos y con un futuro más esperanzador del que se auguraba a comienzos de siglo. La institución en cuanto agrupación constituida para la defensa de los intereses económicos de sus miembros -Junta Particular, Cuerpo de mercaderes matriculados- y el tribunal mercantil. Además de las Ordenanzas limitadísimas en cuanto a la enumeración de funciones judiciales seguía apoyándose en el Libre del Consolat de Mar, los privilegios reales y las disposiciones que se promulgarían en los años de su vigencia conformarían los límites y el contenido de su jurisdicción.

10. BIBLIOGRAFIA

AA.VV., El comerç en el marc econòmic de Catalunya, Barcelona, Edicions La Magrana, 1983.

AA.VV., El comerç entre Catalunya i Amèrica segles XVIII i XIX, Barcelona, L'Avenç, 1986.

AA.VV., El govern de les ciutats catalanes, Barcelona, Edicions de la Magrana, 1985.

AA.VV., Historia Social de la Administración Española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII, Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1980.

ALEJANDRE CASTILLO, Juan Antonio, La quiebra en el Derecho Histórico español anterior a la Codificación, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1970.

ALEJANDRE GARCIA, Juan Antonio, Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación, Sevilla, Universidad, 1978.

ALONSO ROMERO, María Paz, El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII), Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.

- ANES, Gonzalo, Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII, Barcelona, Ariel, 1981.
- ARTOLA, Miguel, Antiguo Régimen y revolución liberal, Barcelona, Ariel, 2a. Edición, julio de 1983.
- AVECILLA, Pablo, Diccionario de la legislación mercantil en España, Madrid, Imprenta de Don Severiano Onaña, 1849.
- AYMES, Jean-René (Ed.), España y la Revolución Francesa, Barcelona, Crítica, 1989.
- AZUNI, Domenico Alberto, Sistema universale dei principi del Diritto marittimo dell' Europa, 1a. Edición, Florencia, 1975; 2a. Edición, Trieste, 1796-1797, 2 vols.; Existe una traducción castellana de Rafael de Rodas en dos volúmenes, Madrid, Gómez Fuentenebro y Compañía, 1803.
- BALCELLS, Albert, Cataluña contemporánea I (Siglo XIX), Madrid, Siglo XXI, 3a. Edición 1984.
- BASAS FERNANDEZ, Manuel, "Contratos de compañías mercantiles castellanas del siglo XVI" en Revista de Derecho Mercantil 30 (1960) pp. 375-412.
- BEAUREPAIRE, Ch. de, Essau sur l'asile religieux dans l'empire romain et la monarchie française, París, Durand, 1854.

- BEJARANO, Francisco, Historia del Consulado y de la Junta de Comercio de Málaga, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1947.
- BERCOVITZ, A., "Notas sobre el origen histórico del Derecho Mercantil" en Homenaje al profesor J. Garrigues, Madrid, 1971.
- BERMEJO CABRERO, José Luis, Estudios sobre la administración central española (Siglos XVII y XVIII), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- BERNAL, Antonio-Miguel y Antonio GARCIA BAQUERO, Tres siglos del comercio sevillano (1598-1868), Sevilla, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, 1976.
- BLANCO VALDES, Roberto L., Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823, Madrid, Siglo XXI e Institució Valenciana d' Estudis i Investigació, 1988.
- BODIN, Jean, Los seis libros de la República, Madrid, Tecnos, 1985.
- BOSCH, Andrés, Summari, index o epitome dels admirables y nobilissims titols de honor de Catalunya, Rosselló y Cerdanya y de les gràcies, privilegis y prerrogativas gosan segons les propies y naturals lleys. Compost per lo Doctor....., Perpinya, Pere Lacavalleria, 1628; Hemos utilizado la edición facsímil, Barcelona, Curial, Documents de cultura, 1974.

BOUCHER, Institutions commerciales traitan de la jurisprudence marchande et des usages du négoce d'après les anciennes et nouvelles lois, París, Chez Levrault, 1801.

BOUCHER, M. B., Consulat de la Mer ou Pandectes du Droit Commercial et Maritime, París, Artreus-Bertrand, Vols. I-II, 1808.

BROCA i MONTAGUT, Guillem M., "Juristes i juriconsults catalans dels segles XIV-XVII" en Anuari (Institut d' Estudis Catalans), 1909-10.

BROCA i MONTAGUT, Guillermo M., Historia del derecho de Cataluña, especialmente del civil y exposición de las instituciones del derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1985.

BRODEAU, J., Recueil d'aucuns notables arrêts donnés en la cour de Parlement de Paris, prés des memoires de G. Louet, 9a. Edición, París, 1633.

BRUNIQUER, Esteve Gilabert, Relació sumaria de la antiga fundació y cristianisme de la ciutat de Barcelona, Barcelona, 1885.

BRUNIQUER, Esteve Gilabert, Rubriques de Bruniquer. Ceremonial dels magnífics consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona, Barcelona, Imprenta d'Henrich, I-V vols., 1912-1916.

CABESTANY FORT, Joan F. "Cònsols de mar i Cònsols d'ultramar en Catalunya.(Siglo XIII)" en La gente del mare Mediterraneo, Napóles, Lucio Pironti, 1981, pp. 397-425.

CANCER, Jacobi, Variorum resolutionum iuris Caesaris, Pontificis et Municipalis Principatus Cathaloniae, Lugduni, Petri Borck, 1683; Otra edición, Barcelona, Iacobus Cendret, 1608.

CANIBELL, Eudaldo, Noticias históricas del Colegio de Corredores Reales del antiguo comercio catalán y de la creación, uso y conservación de la Casa Lonja de Mar de Barcelona, Barcelona,

CAPMANY y de MONTPALAU, Libro del Consulado del Mar. Estudio preliminar de José M. Font Rius, Barcelona, Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, 1965.

CAPMANY y de MONTPALAU, Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona, Madrid, Imprenta de D. Antonio Sancha, 1779. Hemos utilizado la reedición de la Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona de 1961.

CARRERA PUJAL, Jaime, Historia política y económica de Cataluña, 4 Vols., Barcelona, Bosch, 1947.

CARRERA PUJAL, Jaime, La Barcelona del segle XVIII, Barcelona, Bosch, 1951.

- CARRERA PUJAL, Jaime, La economía de Cataluña en el siglo XIX, 4 Vols.,
Barcelona, Bosch, 1961.
- CARRERA PUJAL, Jaime, La Lonja de Mar y los Cuerpos de Comercio de
Barcelona, Bosch, Barcelona, 1953.
- CASAREGI, Giuseppe Maria Casaregi, Il Consolato del Mare, Luccam Sebastiano
Domenico Cappuri, 1720.
- CASAREGIS, Giuseppe Maria Laurentius, Discursus legales de Commercio,
Genova, Joannis Baptistae Scionici, 1707; Hay otra edición en Florencia,
1719-1729, 3 vols.
- CASARIEGO, J. E., Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas del
mundo hispánico, Madrid, Biblioteca Moderna de Ciencias Históricas,
1947.
- CLAVERO, Bartolomé, "Origen constitucional de la codificación civil en España
(entre Francia y Norteamérica" en C. PETIT (Coordinador), Derecho
privado y Revolución burguesa, Madrid, Marcial Pons, 1990, pp. 53-85.
- CLAVERO, Bartolomé, Manual de historia constitucional de España, Madrid,
Alianza Editorial, 1989.
- CLAVERO, Bartolomé, Tantas personas como estados. Por una antropología
política de la historia europea, Madrid, Tecnos, 1986.

CLAVERO, Bartolomé, Usura Del uso económico de la religión en la historia,
Madrid, Tecnos, 1984.

CLAVERO, P. GROSSI, F. TOMAS y VALIENTE (Edición al cuidado de),
Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales, Vol. II, pp. 886-
921.

COING, Helmut, Handbuch der quellen und literatur der neueren europäischen
privatrechtsgsdgichte, Munchen, C.H. Beck'sche verlagsbuchhandlung,
1973.

Colección de Providencias Generales expedidas en todo el año de 1788, Madrid,
Ministerio de Justicia, 1988.

Concordance entre les Codes de Commerce étrangers et le Code de Commerce
français, Paris, Videcoq Père et fils- Delamotte Libraire, 1844.

Consolat de Mar a cura de Ferran VALLS i TAVERNER, 3 Vols. Barcelona,
Editorial Barcino, 1930.

Constitucions y altres Drets de Catalunya compiats en virtut del capítol de Cort
LXXXII de las Corts per la S.C. y R. Majestat del rey Don Philip IV
Nostre Senyor celebrades en la ciutat de Barcelona any MDCCII,
Barcelona, 1a. Edición, Juan Pablo Marí y José Llopis, 1704.

Consulado del mar de Barcelona, Libro del. Llibre de Consolat dels Fets Marítims
ara novament corregit y emendat ab algunes declaracions de paraules als
margens, Barcelona, Sebastià de Cormellas, 1592.

Consulado del mar de Barcelona, Libro del. Nuevamente traducido de catalán en
castellano por Don Cayetano de Pallejá Bayle. Barcelona, Juan Piferrer,
1732.

Consulado del mar de Barcelona, Libro del. Código de las costumbres marítimas de
Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado "Libro del Consulado"
nuevamente traducido al castellano con el texto lemosín e ilustrado por
Don Antonio de Capmany y Montpalau. Madrid, imprenta de Antonio
Sancha, 1791.

Consulado del mar de Barcelona, Libro del. Código de las costumbres marítimas de
Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado "Libro del Consulado"
nuevamente traducido al castellano con el texto lemosín e ilustrado por
Don Antonio de Capmany y Montpalau. Madrid, imprenta de Antonio
Sancha, 1791. Estudio preliminar de José María FONT RIUS, Barcelona,
Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona, 1965. Prólogo y reseña
bibliográfica, págs. LVII-LX.

Consulat contenant les lois, statuts and costumes touchant les contracts,
marchandises et negotiation maritime, Le. Traduction de langage espagnol
et italien en français, Aix, Estienne David, 1685.

CORNET y MAS, C., ANGLADA, F. y VIDAL DE VALENCIANO, Barcelona vella. Escenas y costums dela primera meytat del segle XIX per tres testimonis de vista, Barcelona, Il. Catalana, J. Thomas, 1906.

CORONAS GONZALEZ, Santos Manuel, "La recusación judicial en el Derecho histórico español" en Anuario de Historia del Derecho Español 52 (1982) pp. 511-615.

CORONAS GONZALEZ, Santos Manuel, Derecho mercantil castellano. Dos Estudios Históricos, León, Colegio Universitario de León, 1979.

CORTIADA, Michaelis de, Decisiones cancellarii et Sacri Regii Senatus Cathaloniae sive praxis contentionum et competentiarum regnorum inclytae Coronae Aragonum super reciproca in laicos et clericos iurisdictione, Lugduwi, Z. Auvisson and Porwel, 1714.

D' ESPINAY, G., "De l'influence du Droit canonique sur le développement de la procedure civile et criminelle" en Revue Historique de Droit Française et Etrangèr 2 (1856) pp. 503-516.

DELGADO RIBAS, Josep M., "Presión fiscal y asignación de recursos en la monarquía borbónica" en Manuscrits 4/5 (1987) pp. 25-40.

DESDEVISES DU DEZERT, Georges, La España del Antiguo Régimen, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1989.

DOMAT, Leges Civiles juxta naturalem earum ordinem jus publicum et legum delectus, Venetiis, Sumptibus Francisci ex Nicolao Pezzana, 1785.

DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, Carlos III y la España de la Ilustración, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, Sociedad y Estado en el siglo XVIII español, Barcelona, Ariel, Reimpresión 1981.

DOMINGUEZ VICENTE, Jose Manuel, Ilustración y continuación a la Curia Philipica, y correccion de las citas que en ella se hallan erradas, Madrid, En la Oficina de los Herederos de Juan García Infanzon, 1739.

DOU y de BASSOLS, Ramón Lázaro de, Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña, IX Vols., Madrid, En la oficina de Don Benito García y Compañía, 1800. Se ha utilizado la edición facsímil, Barcelona, Banchs Editor, 1975.

DURAN i CANYAMERES, Catalunya sota el govern dels reis absoluts de la casa de Borbó, Barcelona, Acadèmia de Jurisprudencia i Legislació de Catalunya, 1935.

EIZAGUIRRE, José M., "Las Ordenanzas de Comercio de San Sebastián de 1766" en Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián 1 (1967) pp. 79-103.

EIZAGUIRRE, José M., El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1988.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Madrid, Librería de la Señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja Editores, 3a. Edición corregida y aumentada, 1847.

ESPEJO DE HINOJOSA, Ricardo, Curso de Derecho Mercantil, Barcelona, Librería Hispano Americana, 1946.

ESPUNY TOMAS, María Jesús/ José SARRION GUALDA, "El Tribunal de Alzadas o de Apelaciones del Consulado de Comercio de Barcelona: Sus reformas (1763-1813)" en Pedralbes. Revista d'Història Moderna (Catalunya a l'epoca de Carles III) 8- II (1988) pp. 161-180.

ESPUNY TOMAS, María Jesús/ José SARRION GUALDA, "Tratamiento jurídico de los bienes de los franceses (1793-1796)" en La Revolució Francesa i el procés revolucionari a Catalunya i al País Valencià, Bellaterra, Departament d' Història Moderna i Contemporània de la U.A.B., 1990, pp. 61-84.

ESPUNY TOMAS, María Jesús/ José SARRION GUALDA, Las Ordenanzas de 1766 del Consulado de Comercio de Cataluña y el llamado Proyecto de Código de Comercio de 1814 de la Diputación Provincial de Cataluña, Madrid, Ministerio de Justicia, Documentación Jurídica 62, 1989.

ESTASEN, Pedro, Instituciones de Derecho Mercantil, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1890, 6 tomos.

ESTASEN, Pedro, Repertorio de la jurisprudencia mercantil española, Barcelona, Librería de Penella y Bosch, 1894.

FAIREN GUILLEN, Victor, El juicio ordinario y los plenarios rápidos, Barcelona, Bosch, 1953.

FAIREN GUILLEN, Victor, Estudios de Derecho procesal civil, penal y constitucional, Madrid, Edersa, 1983.

FAIREN GUILLEN, Victor, Estudios de Derecho Procesal, Madrid, Edersa, 1955.

FARGE, Arlette, La atracción del archivo, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1991.

FERNANDEZ DIAZ, Roberto (Ed.) España en el siglo XVIII, Barcelona, Crítica, 1985.

FERRER, Michaelis, Observantiarum Sacri Regi cathaloniae Senatus, Barcinone, Iacobus Cendrat, 1581.

FERRO, Victor, El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta, Vich, Eumo Editorial, 1987.

FIGUERAS PACHECO, Francisco, "El Consulado Marítimo y Terrestre de Alicante y Pueblos del Obispado de Orihuela, Alicante, Instituto de Estudios Alicantino, 1957.

FONT RIUS, Josep M., "La universidad de prohombres de Ribera de Barcelona y sus Ordenanzas marítimas" en Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Prof. Antonio Polo, Madrid, 1981, pp. 119-240.

FONTANA, Josep, La crisis del Antiguo régimen 1808-1833, Barcelona, Crítica, 2a. Edición revisada y ampliada, enero de 1983.

FORNIES BAIGORRI, Ascensión, Fuentes del Derecho Mercantil, Madrid, Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación española de Cajas de Ahorro, 1971.

FORNIES BAIGORRI, Ascensión, La vida comercial española 1829-1885. Instituciones, doctrina y legislación mercantil, Zaragoza, 1968.

FRADERA, Josep M., Indústria i Mercat, Barcelona, Crítica, 1987.

FRANCH BENAVENT, R., Crecimiento comercial y enriquecimiento burgués en la Valencia del siglo XVIII, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 1986.

FRANCH BENAVENT, R., El capital comercial valenciano en el siglo XVIII, Valencia, Universitat de Valencia, Monografías y Fuentes no. 15, 1989.

FRANCH BENAVENT, Ricardo, Crecimiento Comercial y Enriquecimiento Burgués en la Valencia del Siglo XVIII, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 1986.

GACTO FERNANDEZ, Enrique, "La picaresca mercantil del Guzmán de Alfarache" en Revista de Historia del Derecho de la Universidad de Granada 1 (1977-1978) pp. 315-370.

GACTO FERNANDEZ, Enrique, Historia de la jurisdicción mercantil en España, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971.

GALGANO, Francesco, Historia del Derecho Mercantil, Traducción de J. Bisbal, Barcelona, Laia, 1981.

GARCIA SANZ, Arcadi/COLON DOMENEC, Germá, Llibre del Consolat de Mar. Estudi jurídic i Diplomatarí, Barcelona, Fundació Noguera, 4 Vols., 1984.

GARCIA SANZ, Arcadio, "Estudios sobre el derecho marítimo hispano-mediterráneo" en Anuario de Historia del Derecho Español 39 (1959) pp. 213-316.

GARCIA SANZ, Arcadio, "Estudios sobre los orígenes del Derecho marítimo hispano-mediterráneo" en Anuario de Historia del Derecho Español 39 (1969) pp. 213-316.

GARCIA SANZ, Arcadio, "La influencia de los consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección del Consulado de Burgos" en Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura 45 (1969) pp. 225-242.

GARCIA SANZ, Arcadio, "Las apelaciones en el Consulado" en Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura 37 (1961) pp. 17-25.

GARCIA SANZ, Arcadio, "Notas sobre el régimen orgánico del Consolat de Mar (Siglos XIII-XIV) en Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura 35 (1959) pp. 180-211.

GARCIA SANZ, Arcadio, "Un nuevo código mallorquín del 'Llibre del Consolat de Mar'" en Anuario de Historia del Derecho Español 38 (1868) pp. 635-639.

GARCIA ULECIA, Alberto, "El contrato trino en Castilla bajo el Derecho común" en Historia. Instituciones. Documentos 6 (1979) pp. 129-185.

GARCIA ULECIA, Alberto, "Las condiciones de licitud de la Compañía mercantil en Castilla bajo el Derecho común" en Historia. Instituciones. Documentos 7 (1980) pp. 39-94.

GARCIA ESPAÑA, Jesús, "Documentos para la historia económica y mercantil de Málaga (siglos XVIII y XIX)" en Historia. Instituciones. Documentos 1 (1974) pp. 43-188.

GAY ESCODA, Josep M., "La Genesi del Decret de Nova Planta de Catalunya" en Revista Jurídica de Catalunya 81 (1982) pp. 7-348.

GAY ESCODA, Josep M., "Notas sobre el Derecho supletorio en Catalunya desde el Decreto de Nueva Planta (1715) hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1845)" en B. CLAVERO, P. GROSSI, F. TOMAS y

VALIENTE (Edición al cuidado de), Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales, Vol. II, Milano, Giuffrè, 1990, pp. 805-865.

GENOVESI, Antonio, Lezioni di commercio, Napoli, 1765-1767.

GIL NOVALES, Alberto, El trienio liberal, Madrid, Siglo XXI, Segunda Edición corregida, 1989.

GIMENEZ LOPEZ, Enrique, Alicante en el siglo XVIII, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 1981.

GIRON TENA, José, "El concepto del Derecho mercantil: Desenvolvimiento histórico y derecho comparado" en Anuario de Derecho Civil 2 (1954) pp. 695-807.

GIRON TENA, José, "El concepto del Derecho mercantil en el derecho español" en Anuario de Derecho Civil 2 (1954) pp. 971-1029.

GOLDSCHMIDT, L., Handbuch des Handelsrecht, Stuttgart, 1875.

GOLDSCHMIDT, L., Storia Universale del Diritto commerciale, Turín, 1913.

GONZALEZ ALONSO, Benjamín, "La justicia" en Miguel ARTOLA (Director) en Enciclopedia de Historia de España, Vol. II, Instituciones políticas. Imperio. Madrid, Alianza Editorial, 1988, pp. 343-417.

GONZALEZ HUEBRA, Pablo, Curso de Derecho Mercantil, Barcelona, Heredero de José Gorgas, 1859.

GONZALEZ HUEBRA, Pablo, Curso de Derecho Mercantil, Madrid, Librería de Sánchez, 1867.

GRAU, Ramón/ Marina LOPEZ, "Empresari i Capitalista a la Manufactura catalana del segle XVIII. Introducció a l'estudi de les fàbriques d' Indianes" en Recerques 4 (1974) pp. 19-57.

GUASP, Jaime "Reducción y simplificación de los procesos civiles especiales" en Anuario de Derecho Civil 2 (1951) pp. 411- 420.

GUIARD y LARRAURI, Teófilo, Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa, 3 tomos, Bilbao, Gran Enciclopedia Vasca, 1972.

HEINECCIUS, Scriptorum de iure nautico et maritimo fasciculos, Halae Magdeburgicae, Sumtibus Orphanotropei, 1740.

HERNANDEZ IZAL, Santiago, Els costums marítims de Barcelona, Barcelona, Cambra Oficial de Comerç, 1986.

HESPAÑA, António Manuel, "Justiça e Administração entre o Antigo Regime e a Revolução" en B. CLAVERO, P. GROSSI, F. TOMAS y VALIENTE (Edición al cuidado de), Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales, Vol. I, Milano, Giuffrè, 1990.

HESPANHA, Antònio Manuel, "La revolución y los mecanismos del poder (1820-1851)" en C. PETIT (Coordinador), Derecho privado y Revolución burguesa, Madrid, Marcial Pons, 1990, pp. 15-85.

HESPANHA, António Manuel, História das Instituições. Epocas medieval e moderna, Coimbra, Livraria Almedina, 1982.

HESPANHA, António Manuel, Poder e Instituições na Europa do Antigo Regime, Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1984.

HESPANHA, Antònio Manuel, Vísperas del Leviatán, Madrid, Taurus, 1989.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de, Curia Philipica, Madrid, Josef Doblado, 1783.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de, Labyrintho de Comercio Terrestre y Naval, Lima, Francisco del cantó. 1617.

HILAIRE, Jean, Histoire des institutions et des faits sociaux, París, Memento Dalloz, 1976.

HILAIRE, Jean, Introduction historique au droit commercial, París, P.U.F., 1986.

Història de Catalunya, dirigida por Pierre VILAR, Vol. IV, Núria SALES, Els segles de la decadència segles XVI-XVIII, Barcelona, Edicions 62, 1989 y el Vol. V, Josep FONTANA, la fi de l'Antic Règim i la industrialització 1787-1868, Barcelona, Edicions 62, 1988.

Historia de España, Madrid, Editorial Alfaguara, 5a. Edición, 1981, Vol.IV, 1981,
G. ANES, El Antiguo Régimen: Los Borbones.

Historia de España de Menéndez Pidal (Vol. XXIX) dirigida por J.M. Jover,
Madrid, Espasa-Calpe, 1987, J. A. ESCUDERO, "La reconstrucción de la
Administración central en el siglo XVIII", pp. 79-175.

Història dels Països Catalans De 1714 a 1975, coordinada per A. BALCELLS, M.
ARDIT, A. BALCELLS, N. SALES, Barcelona, Edhasa, 1980.

IGLESIES, Josep, Síntesi de la Junta de Comerç de Barcelona 1760-1847,
Barcelona, Rafael Dalmau, 1969.

ITURBIDE, René, Histoire critique des Tribunaux de Commerce, París, Librairie
Générale de Droit et de Jurisprudence, 1970.

IZARD, Miquel, El segle XIX. Burgesos i proletaris, Barcelona, Dopesa, 1978.

JIMENEZ DE PARGA, Rafael, "Condicionamientos históricos del Derecho
Mercantil en la fase de su formación" en Revista Jurídica de Cataluña 76
(1977) pp. 7-26

JORDA FERNANDEZ, Antoni, Poder i Comerç a la ciutat de Tarragona s. XVIII,
Tarragona, Excma. Diputació de Tarragona, 1988.

JUTGLAR, Antoni, Història crítica de la burgesia a Catalunya, Barcelona,
Dopesa, 1972.

KURICK, Reinoldi, Ius maritimum Hanseaticum...acceserunt diatribae de assecurationibus, Hamburgo, 1667; Reproducido en la colección de

La economía española al final del Antiguo Régimen, Vol. I, Agricultura, Edición e introducción de Gonzalo ANES; Vol. II, Manufacturas, Edición e introducción de Pedro Tedde; Vol. III, Comercio y Colonias, Edición e introducción de Jospe Fontana; Vol. IV, Instituciones, Edición e introducción de Miguel Artola, Madrid, Banco de España/ Alianza Editorial, 1982.

LAFON, Jacqueline-Lucienne, Les Députés du Commerce et l'Ordonnance de Mars 1673, París, Cujas, 1979.

LAFON, Jacqueline-Lucienne, Juges et Consuls a la recherche d'un statut dans la France d'Ancien Regime, París, Economica, 1981.

LAPEYRE, Henri, "Contribution a l'histoire de la lettre de change en Espagne du XIVE au XVIIIe siècle" en Anuario de Historia económica y social, 1 (1968) pp. 107-125.

LAPEYRERE, Abraham, Decisions sommaires du Palais mises par ordre alphabétique illustrées de notes de plusieurs arrêts de la Cour du Parlement de Bordeaux, Bordeaux, 1675.

LARRUGA y BONETA, Eugenio, Historia de la real y General Junta de comercio, Monda y Minas y dependencias de estrangeros, y colección íntegra de los Reales decretos, Pragmáticas, Resoluciones, Ordenes y Reglamentos que

por puntogeneral se han expedido para el gobierno del comercio y manufacturas del reino, 1789, manuscrito, 12 vols. Biblioteca del Ministerio de Hacienda, Madrid, números 39-50.

LARRUGA y BONETA, Eugenio, Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, 44 vols. Madrid, 1787-1800.

LASALA, G., "El derecho de asilo eclesiástico en España" en Revista de estudios penitenciarios 9 (1953) pp. 48-56.

LLUCH, Ernest, "La Catalunya del segleXVIII i lalluita contra l'absolutisme centralista. El Proyecto del abogado general del público de Francesc Romá i Rosell" en Recerques 1 (1970) pp. 35-50.

LOCCENII, Ioannis, De iure maritimo et navali, 1a. Edición Amsterdam, 1651; "Iure maritimo et navali" en Scriptorum de iure nautico et maritimo, Halae Magdeburgicae, Sumtibus Orphanotropei, 1740.

LOHMANN VILLENA, G., "En torno de Juan de Hevia Bolaños. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros" en Anuario de Historia del Derecho Español 31 (1961) pp.121-162.

MADURELL i MARIMON, Josep M. "Ordenanzas marítimas de 1331 y 1333" en Anuario de Historia del Derecho Español 31 (1961) pp. 611-628.

MADURELL MARIMON, José M., "Quiebras en la vida mercantil catalana" en Anuario de Historia del Derecho Español 39 (1969) pp. 577-670.

MALDONADO y FERNANDEZ DEL TORCO, "Lineas de influencia canónica en la historia del proceso español" en Anuario de Historia del Derecho Español 23 (1953), pp. 467-493.

Manual de Novells Ardits vulgarment apellat Dietari del Antich Consell Barceloní,
Dirección y prólogo del Dr. Pedro Voltes Bou, Barcelona, Instituto Municipal de Historia, 1974, Volumen 27 (1710-1711).

MARAVALL, José Antonio, Estudios de la Historia del Pensamiento Español (Siglo XVIII), Madrid, Mondadori España, 1991.

MARTI DE EIXALA, Ramón, Instituciones del Derecho Mercantil de España, Barcelona, Librería de Alvaro Verdaguer, 1865. Hay otra edición de 1879.

MARTINEZ GIJON, José, "La comenda en el Derecho español. I. La comenda depósito" en Anuario de Historia del Derecho Español 34 (1964) pp. 31-140.

MARTINEZ GIJON, José, "La comenda en el Derecho español. II. La comenda mercantil" en Anuario de Historia del Derecho Español 36 (1966) pp. 379-456.

MARTINEZ GIJON, José, "La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media" en Anuario de Historia del Derecho Español 31 (1961) pp. 17-40.

MARTINEZ GIJON, José, "Las sociedades por acciones en el Derecho español del siglo XVIII" en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene 19 (1968) pp. 64-90.

MARTINEZ GIJON, José, La Compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979.

MARTINEZ GIJON, José, "El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 (De las compañías de comercio, y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse) y el título IV de la «Ordonnance sur le commerce» de 1673 (Des sociétés)", en Revista de Derecho Mercantil, 175-176, (1985).

MARTINEZ VARA, Tomás (Ed.) Mercado y desarrollo económico en la España contemporánea, Santander/ Madrid, Junta del Puerto de Santander/Siglo XXI, 1986.

MERCADER RIBA, Joan, Els capitans generals, Barcelona, Teide, 1957.

MERCADER RIBA, Joan, Felip V i Catalunya, Barcelona, Edicions 62, 1985.

MERCADER RIBA, Juan, Barcelona durante la ocupación francesa (1808-1814), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949.

MERCADER RIBA, Juan, José Bonaparte Rey de España 1808-1813, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971.

MERCHAN ALVAREZ, Antonio, "La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz" en Historia. Instituciones. Documentos 15 (1988) pp. 127-143.

MERCHAN ALVAREZ, Antonio, El arbitraje. Estudio histórico-jurídico, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981.

MOLAS RIBALTA, Pedro, "La Junta de Comercio de Barcelona: sus precedentes y su base social (1692-1808) en Anuario de Historia Económica y Social, 3 (1970) pp. 235-279.

MOLAS RIBALTA, Pedro, "La Junta General de Comercio y Moneda. La Institución y los hombres" en Cuadernos de Historia, anexo 9 de Hispania, pp. 1-38.

MOLAS RIBALTA, Pere, "A tres-cents anys del 'Fénix de Catalunya'. Recuperació i reformisme econòmic sota Carles II" en Pedralbes 3 (1983) pp. 147-174.

MOLAS RIBALTA, Pere, "De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento" en Actas del IV Symposium de Historia de la Administración, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp. 529-556.

MOLAS RIBALTA, Pere, "El Consolat del Mar de Barcelona i la Nova Planta (1714-1758)" en Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol, Vol. II, Valencia, Universidad, 1975, pp. 43-52.

MOLAS RIBALTA, Pere, "Instituciones administrativas y grupos sociales en la España del siglo XVIII. Las Juntas de Comercio" en Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias históricas, Santiago de Compostela, 1975, pp. 795-802.

MOLAS RIBALTA, Pere, "Instituciones y comercio en la España de Olivares" en Studia Storica 5 (1987) pp. 91-98.

MOLAS RIBALTA, Pere, "Las Audiencias Borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio" en Estudis 5 (1976), pp. 59-124.

MOLAS RIBALTA, Pere, "Las primeras etapas de la burguesia industrial catalana" en II Conversaciones Internacionales de Historia. Las individualidades en la Historia, Pamplona, Eunsa, 1985, pp. 223-233.

MOLAS RIBALTA, Pere, "València i la Junta de Comerç" en Estudis 3 (1974) pp. 55-111.

MOLAS RIBALTA, Pere, Comerç i estructura social a catalunya i València als segles XVII i XVIII, Barcelona, Curial, 1977.

MOLAS RIBALTA, Pere, Economía i societat al segle XVIII, Barcelona, La Paraula Viva, 1975.

MOLAS RIBALTA, Pere, Edad Moderna (1474-1808), Manual de Historia de España 3, Madrid, Espasa-Calpe, 1988.

MOLAS RIBALTA, Pere, La burguesia mercantil en la España del Antiguo Régimen, Madrid, Cátedra, 1985.

MOLAS RIBALTA, Pere, Los gremios barceloneses del siglo XVIII, Madrid, Confederación española de Cajas de Ahorro, 1970.

MOLINE y BRASES, E., "L'Antich orde judiciari observat en la Cort del Cònsols de la Mar de Barcelona" en Revista Jurídica de Catalunya 23 (1917), pp. 233-258. Hemos utilizado un fascículo de este trabajo, Barcelona, Impremta de la Casa de Caritat, 1917.

MOLINER PRADA, Antoni, La Catalunya resistent a la dominació francesa (1808-1812), Barcelona, Edicions 62, 1989.

MONGALVY, M. et GERMAIN, M., Analyse raisonnée du Code de Commerce, Paris, Librairie du commerce, 1824.

MORA CAÑADA, Adela, "El Renaixement de les institucions de comerç valencianes en 1762. El seu àmbit jurisdiccional" en Afers 9 (1990) pp. 101-113.

MORA CAÑADA, Adela, "El tribunal del consulado de Valencia en el siglo XVIII: conflictos de competencias y legislación aplicable en los procesos" en Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo, Vol. II, Madrid, Junta de

Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, 1988, pp. 692-638.

MORA CAÑADA, Adela, "Los elementos personales en el proceso mercantil valenciano del siglo XVIII: los jueces" en Coloquio Internacional Carlos III y su siglo, Actas II, Madrid, 1990, pp. 335-350.

MORA CAÑADA, Adela, "Los principios del procedimiento mercantil del nuevo tribunal de comercio valenciano de 1762" en Homenatge al Doctor Sebastià García Martínez, Vol. II, València, Generalitat Valenciana, 1988, pp. 355-366.

MORENO PASTOR, Luis, Los orígenes del Tribunal Supremo: 1812-1838, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.

MORENO PASTOR, Luis, Los orígenes del Tribunal Supremo: 1812-1838, Madrid, Universidad Complutense, 1988.

MOSCHETTI, Cesare María, Il Codice Marítimo del 1781 di Michele de Josio per il Regno di Napoli, Napoli, Giannini Editore, 1979.

MOSSA, Lorenzo, Historia del Derecho Mercantil en los siglos XIX y XX, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomos 7, 8, 9 y 10 de Los Códigos Españoles concordados y anotados, Madrid, La publicidad, 1850.

Novisimo Digesto Italiano, diretto da Antonio Azara e Ernesto Eula, Torino,
Unione Tipografico Editrice Torinese, 1958.

Ordenanzas del Consulado de Burgos, Edición facsímil, Valladolid, Editorial Lex
Nova, 1988.

OSSORIO y GALLARDO, Historia del pensamiento político catalán durante la
guerra de España con la República Francesa (1793-1795), Barcelona,
Grijalbo, 1977.

P. VILAR, Catalunya i Espanya davant la invasió francesa, Barcelona, Curial,
1973.

PARDESSUS, J.M., Collection de Lois maritimes, antérieures au XVIII siècle,
Paris, Imprimerie Royale, 1831, 5 Vols.

PASCUAL QUINTANA, Juan Manuel "Aspecto histórico del Derecho Mercantil"
en Revista de Derecho Mercantil 26 (1958) pp. 7-38.

PEGUERA, Luys de, Practica, forma y stil de celerar Corts Generals en Catalunya,
Barcelona, Gerony Margarit, 1632.

PERECAULA, Antonio, Diccionario de Derecho mercantil español, Barcelona,
Imprenta del Diario de Barcelona, 1871.

PERELS, Leopoldo, "L'ordre judiciari mercantil de Barcelona del segle XV" en
Revista Jurídica de Catalunya 37 (1931) pp. 1-35.

- PERELS, Leopoldo, "Orden judicial del Consulado de Mar de Barcelona" en Revista Jurídica de Cataluña 25 (1819) pp. 289-307.
- PEREZ MARTIN, Antonio, "El ordo iudiciarius Ad summariam notitiam y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana", I en Historia. Instituciones. Documentos, 8 (1981) pp. 195-226, y II en Historia. Instituciones. Documentos, 9 (1982) pp. 327-423.
- PEREZ MARTIN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael, Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen, Valencia, Universidad de Valencia, 1978.
- PEREZ y LOPEZ, A.X., Teatro de la legislación universal de España e Indias, Madrid, En la imprenta de Manuel González, 1791-1798, 28 Vols.
- PERTILE, A., Storia del diritto italiano, reimpresión anast. de la 2a. edición, 6 Vols. Fankfurt/Main, Saver and Auvermann, Firenze, Libreria O. Gozzini, 1969.
- PETIT, Carlos, "Amos, sirvientes y comerciantes. Algo más sobre el primer modelo constitucional" en C. PETIT (Coordinador), Derecho privado y Revolución burguesa, Madrid, Marcial Pons, 1990, pp. 87-122.
- PETIT, Carlos, "Arreglo de Consulados y revolución burguesa: En los orígenes del moderno derecho mercantil español" en Historia. Instituciones. Documentos 11 (1984) pp. 255-312.

PETIT, Carlos, "Derecho Mercantil entre corporaciones y códigos" en B. CLAVERO, P. GROSSI, F. TOMAS y VALIENTE (Edición al cuidado de), Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales, Vol. I, Milano, Giuffrè, 1990.

PETIT, Carlos, "Ordenanzas de Bilbao" en Nueva Enciclopedia Jurídica, XVIII, Barcelona, Seix, 1986, pp. 526-538.

PETIT, Carlos, La Compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1980.

PI y ARIMON, Andres, Barcelona antigua y moderna o descripción e historia de esta ciudad desde su fundación hasta nuestros días, Dos vols., Barcelona, T. Gorchs, 1854.

PIÑA HOMS, Román, El Consolat de Mar Mallorca 1326-1800, Palma de Mallorca, Institut d'Estudis Baleàrics, 1985.

PRADO y ROZAS, Antonio y ANONIMO, 1824, Las Secretarías del Despacho, Madrid, Instituto Nacional de Administración pública, 1982.

PRIETO BANCES, Ramón, "Campomanes y Jovellanos ante el régimen agrario de Asturias" en Anuario de Historia del Derecho Español 31 (1961) pp. 269-280.

RANIERI, Filippo, "El estilo judicial español y su influencia en la Europa del Antiguo Régimen" en Antonio PEREZ MARTIN (Editor), España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común, Murcia, Universidad de Murcia, 1986, pp. 101- 118.

REHME, Paul, Historia Universal del Derecho Mercantil, Madrid, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941.

RIERA y SOLER, Luís, La Casa Lonja del Mar de Barcelona, Monografía histórico-descriptiva, Barcelona, Imprenta Elzeviriana de Borrás y Mestres, 1809.

RIPOLL, Acacio de, De Magistratus Logiae Maris antiquitate, praeherentia, iurisdictione, ceremoniis servantis. De causis, modis eas tractandis et decidendis tractatus comunis civitatibus Romae, Acri, Maioricae, Minoricae, pisae, Maricilae, Almeriae, Genovae, Brandi, Rodae, Moneae, Constantinopolin, Alemaniae, Messinae, Soriae, Valentiae, in quibus statuta Consultus Logiae servantus Tractatus, Barcelona, Antonii Lacavalleria, 1660.

ROJO, Angel, "José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española" en Revista de Derecho Mercantil 25 (1977), pp. 121-182.

RUBIO, Jesús, "La doctrina del fletamento en Hevia Bolaños" en Anuario de Historia del Derecho Español 15 (1944) pp. 571-588.

RUBIO, Jesús, Sáinz de Andino y la codificación mercantil, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950.

RUIZ y PABLO, Angel, Historia de la Real Junta Particular de Comercio de Barcelona, Barcelona, Henrich y Cía., 1919.

SANPERE Y MIQUEL, Salvador, Fin de la Nación catalana, Barcelona, L'Avenç, 1905.

SARRION i GUALDA, Josep, La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822), Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1991.

SCHOLZ, Johannes-Michael, "La constitution de la justice commerciale capitaliste en Espagne et au Portugal" en O liberalismo na Península Ibérica na Primeira Metade do Século XX (Coloquio Internacional, Fundação C. Gulbenkian, 11, 12 y 13 de febrero de 1981), II, Lisboa, 1982, pp. 65-86.

SEE, Enrique, "Algunos documentos sobre las relaciones comerciales entre Francia y España en el siglo XVIII" en Anuario de Historia del Derecho Español 5 (1928) pp. 218-226.

SMITH, Robert Sidney, "El Consulado de Mar en Tortosa y Tarragona" en Revista Jurídica de Catalunya 60 (1934) pp. 26-29.

SMITH, Robert Sidney, Historia de los Consulados de Mar (1250-1700),
Barcelona, Ediciones Península, 1978.

SOLE i COT, Sebastià, La governació general del Principat de Catalunya sota el
régim de la Nova Planta. Una aportació a l'estudi del procediment
governatiu de les darreries de l'Antic Règim, Resum de tesi doctoral,
Bellaterra, Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 1982.

STYPMANN, Io. Franc., De iure maritimo et nautico, Greifswald, 1a. edición,
1655; "Ius maritimum et nautico" en Scriptorum de iure nautico et
maritimo, Halae Magdeburgicae, Sumbtibus Orphanotrophei, 1740.

TAPIA, Eugenio de, Elementos de jurisprudencia mercantil, Madrid, Librería de D.
José García, 1838.

TARGA, Carlos, Ponderazioni sopra le contrattatione maritima, Torino, Bottega
d'Erasmus, 1972.

TARGA, Carlos, Reflexiones sobre los contratos marítimos sacados del derecho
civil y canónico, del Consulado de Mar y de los usos marítimos con las
formas de los tales contratos, traducción española de Juan Manuel Girón,
Maddrid, Imprenta de Francisco Xavier García, 1753.

TIMBAL, P., "Le droit d'asile pendant la guerre de Succession d'Espagne" en
Revue d'Histoire de Droit Français et Etrangère 29 (1952) pp. 238-247.

TOCQUEVILLE, Alexis de, El Antiguo Régimen y la Revolución, Dos vols.,
Madrid, Alianza, 1982.

TOMAS y VALIENTE, Francisco, "Estudio histórico-jurídico del proceso
monitorio" en Revista de Derecho Procesal 1 (1960), pp. 33-79.

TOMAS y VALIENTE, Francisco, Códigos y Constituciones 1808-1878, Madrid,
Alianza Universidad, 1989

TOMAS y VALIENTE, Francisco, Gobierno e instituciones en la España del
Antiguo Régimen, Madrid, Alianza Universidad, 1982.

TOMAS y VALIENTE, Francisco, Manual de Historia del Derecho Español,
Madrid, Tecnos 3a. Edición, 1981.

TORTELLA CASARES, G., "El principio de la responsabilidad limitada y el
desarrollo industrial de España, 1829-1869" en Moneda y Crédito 104
(1968) pp. 69-84.

VALLEJO, Jesús, "Historia del proceso, procedimiento de la historia. Diez años de
historiografía procesal en España (1979-1988) en B.

VAZQUEZ DE PRADA, Valentín/ Pere MOLAS RIBALTA, "Notas sobre las
instituciones públicas de Cataluña en el siglo XVIII" en Actas del I
Symposium de Historia de la Administración, Madrid, Instituto de
Estudios Administrativos, 1970, pp. 307-317.

VILAR, Pierre, Assaigs sobre la Catalunya del segle XVIII, Barcelona, Curial, 1979.

VILAR, Pierre, Catalunya dins l' Espanya moderna, 4 vols., Barcelona, Edicions 62, 4a. Edició, 1986.

VILLADIEGO VASCUÑA y MONTOYA, Dr. Alonso de, Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del reyno. Edición corregida, aumentada y añadida por el autor, Madrid, Imprenta Imperial, 1680. Hay otras ediciones de 1612, 1729 y 1788, esta última con la legislación actualizada.

VILOSA, Rafael de, Tractatus de fugitivis ad explicationem Claudi Tryphonini in 1. Fugitiones 225 D. de verbo sign. Nunc secundo in lucem prodit ab Auctore variis capitulis auctus, et aliquibus Dissertationibus ad praxim valde utilibus exornatus, Milan, Dionissium Gariboldum, 1651.

ZAMORA y CORONADO, J. M., Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain, 1844-1846, 6 Vols.





Universitat Autònoma de Barcelona

Servei de Biblioteques

Reg. 222423

Sig. _____

Ref 12500

